

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 19

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 DE MAYO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AIS-141	1049	05/11/2024	45	27/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	0-187C2	378	13/05/2019	78	31/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	ICQ-08064	735	05/09/2019	108	04/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	IKJ-15271	1179	15/11/2018	75	24/10/2018	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	IKT-14331	408	31/05/2019	37	23/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	JE2-15261	493	28/06/2019	59	30/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001049

(05 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1170-0137 del 20 de noviembre de 2001, **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA.**, otorgó la licencia de exploración del título N° **AIS-141**, a la sociedad **COLOMBIAN LITORAL MINERALES LTDA.**, para la exploración técnica de un yacimiento denominado **MAGNETITA, ILMENITA Y ZIRCON**, localizado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** en el departamento de **ATLANTICO**, con una extensión superficial de 1776 hectáreas y 26583853 metros cuadrados, por el término de cinco (05) años, contados a partir del 18 de octubre de 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1170-01137 del 20 de noviembre de 2001, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre del 2005, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA “MINERCOL LTDA”**, resolvió otorgar la Licencia de Exploración No. **AIS-141**, a la sociedad **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MAGNETITA, ILMENITA Y ZIRCON**, localizado en jurisdicción del municipio de **TUBARA**, Departamento del **ATLANTICO**.

Mediante Resolución No. 1170 -0041 del 22 de mayo del 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre del 2005, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA “MINERCOL LTDA”**, resolvió aclarar el contenido de los considerandos de la Resolución 1170-0137 del 20 de noviembre de 2001 en el sentido que cuando se hace referencia a **COLOMBIAN LITORAL MINERALES LIMITADA**, se trata de **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, asimismo, resolvió aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 1170-0137 del 20 de noviembre del 2001 proferida dentro de la Licencia de Exploración No **AIS-141**, beneficiaria la Sociedad **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, el cual quedó de la siguiente manera:

*(...) Otorgar a **COLOMBIAN LITORAL MINERALS LIMITADA**, constituida legalmente por escritura pública No. 0001305 de Notaria 46 de Santa Fe de Bogotá, del 20 de agosto de 1999, inscrita el 22 de Septiembre de 1999. Bajo el No. 00697085 del libro IX, la licencia **No AIS-141**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MAGNETITA, ILMENITA Y ZIRCON**, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, cuya área corresponde a una extensión de 1.776 hectáreas Y 2.658-3853 metros cuadrados...*

Mediante Resolución DSM N°593 del 13 de septiembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre del 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** resolvió modificar el artículo primero de la Resolución N° 1170-0137 del 20 de noviembre de 2001 modificada mediante Resolución No. 1170-0041 de 22 de mayo de 2002, en cuanto al mineral objeto de la licencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GTRV-0177 del 24 de noviembre del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- **INGEOMINAS** resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA LITORAL MINERALS LIMITADA** a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA**, identificada con NIT. No. 9000028069-4

El 26 de agosto de 2010, entre el **Instituto Colombiano de Geología -INGEOMINAS** y **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900.028.069-4 se suscribió Contrato de Concesión No. **AIS-141** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MAGNETITA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA** departamento de **ATLANTICO**, con un área de 1776 hectáreas y 2658 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución GTRV No. 0214 del 13 de octubre de 2012, se resolvió ordenar la inscripción en el Registro minero Nacional de la prenda minera constituida sobre el título No. AIS-141.

Mediante Auto PARCAR No. 225 del 03 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico No. 28 del 04 de agosto del 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otras cosas requerir:

(...) *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que se realizar la reposición de la Póliza Minero Ambiental. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **Nº AIS-141** y mediante concepto técnico No. 075 del 15 de enero del 2024, acogido mediante Auto No. 035 del 16 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

(...) **2.2 POLIZA MINERO AMBIENTAL**
Mediante Auto No. 225 del 3 de agosto de 2020 se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que se realizar la reposición de la Póliza Minero Ambiental. A la fecha del presente concepto técnico se verifica que no se ha cumplido con este requerimiento por lo que el título minero No. AIS-141 continúa desamparado jurídicamente. Al respecto, se recomienda el pronunciamiento jurídico correspondiente.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

...**3.2** *Mediante Auto No. 225 del 3 de agosto de 2020 se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la reposición de la Póliza Minero Ambiental. A la fecha del presente concepto técnico se verifica que no se ha cumplido con este requerimiento por lo que el título minero No. AIS-141 continúa desamparado jurídicamente. Al respecto, se recomienda el pronunciamiento jurídico correspondiente.*

(...)

3.15 *A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. AIS-141 ha venido incumpliendo de manera reiterada con todas las obligaciones contractuales del título minero, por lo que se recomienda al área jurídica el pronunciamiento jurídico a que haya lugar.*

A la fecha del 24 de octubre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula duodécima del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, por parte de **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4 por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 225 del 03 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico No. 28 del 04 de agosto del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la presentación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 15 de marzo de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 28 del 04 de agosto del 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de agosto del 2020, sin que a la fecha el **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 24 de octubre de 2024, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AIS-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de concesión No. **AIS-141** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula novena del contrato que establecen:

artículo 280 póliza minero-ambiental. al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*Cláusula Novena- Garantías: Es obligación de **EL CONCESIONARIO** mantener vigente en todo tiempo dicha garantía...*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, otorgado al **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AIS-141** suscrito con el **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **AIS-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° **AIS-141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **AIS-141**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **AIS-141**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO . - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA LTDA** identificada con Nit 900028069-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **AIS-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.06 09:31:45
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 45

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 1049 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIS-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada de la siguiente manera:

GRUPO MINERO LA ESMERALDA COLOMBIANA, en calidad de titular del contrato de concesión No. **AIS-141** mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110453811**, y mediante notificación por aviso con número de radicado **20259110462971** publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, fijado el día 12/03/2025.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de marzo de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 1049 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 03 días del mes de abril de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000378 DE

(13 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1225 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0-187C2”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Entre la Agencia Nacional de Minería y el **COMITÉ DE MINEROS MINA EL CAÑO** Representado Legalmente por el Señor **HENRY DEL CARMEN RIOS**, **COMITÉ DE MINEROS MINA LA VEGA** Representado Legalmente por el Señor **DAYNER GIL RANGEL** y **COMITÉ DE MINEROS MINA LA ESPERANZA DE SAN MARTIN DE LOBA** Representado Legalmente por el Señor **JUAN DE JESUS RUBIANO CAMARGO**, suscribieron el contrato de concesión N° **0-187C2** para la explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, MOLIBDENO y PLATINO**, en la jurisdicción de los Municipios de **BARRANCO DE LOBA, HATILLO DE LOBA y SAN MARTIN DE LOBA** en el Departamento de **BOLÍVAR**, por el termino de Veintiún (21) años contados a partir del 04 de noviembre de 2016 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN

Mediante Resolución VSC-No. 1225 de 21 de noviembre del 2018, notificada personalmente al Señor Henry Del Carmen Ríos Martínez en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros El Caño el día 4 de febrero del 2019, notificada por conducta concluyente al Señor Dayner Gil Rangel en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros Mina La Vega el día 20 de febrero del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 0-187C2

A través de oficio con radicado No. 20195500731132 del 20 de febrero del 2019 el Señor Henry del Carmen Ríos Martínez en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros El Caño y el Señor Dayner Gil Rangel en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros Mina La Vega allegaron recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 1225 del 21 de noviembre del 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1225 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0-187C2"

Por oficio con radicado No. 20195500734322 de 25 de febrero del 2019 fue allegado alcance del oficio con radicado No. 20195500731132 del 20 de febrero del 2019 consistente en la decisión de no continuar con el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del Contrato de Concesión No. **0-187C2**, se observó que a través de oficio con radicado No. 20195500731132 del 20 de febrero del 2019 el Señor Henry del Carmen Ríos Martínez en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros El Caño y el Señor Dayner Gil Rangel en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros Mina La Vega allegaron recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 1225 del 21 de noviembre del 2018.

Asimismo, se evidencia que mediante radicado No. 20195500734322 de 25 de febrero del 2019 el Señor Henry del Carmen Ríos Martínez en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros El Caño y el Señor Dayner Gil Rangel en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros Mina La Vega allegaron alcance del oficio con radicado No. 20195500731132 del 20 de febrero del 2019 consistente en la decisión de no continuar con el recurso de reposición.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, prescribe que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En ese orden de ideas, toda vez que fue presentado desistimiento del recurso de reposición dentro del Contrato de Concesión No. **0-187C2**, conforme con la norma citada, se procederá declarar el desistimiento de dicha solicitud.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el recurso de reposición dentro del Contrato de Concesión No. **0-187C2**, presentado por el Señor Henry del Carmen Ríos Martínez en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros El Caño y el Señor Dayner Gil Rangel en su calidad de Representante Legal del Comité de Mineros Mina La Vega a través de oficio con radicado No. 20195500731132 del 20 de febrero del 2019 y oficio con radicado No. 20195500734322 del 25 de febrero del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1225 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0-187C2"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **COMITÉ DE MINEROS EL CAÑO, COMITÉ DE MINEROS MINA LA VEGA y COMITÉ DE MINEROS MINA LA ESPERANZA DE SAN MARTIN DE LOBA** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **0-187C2**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Duberlys Molinares – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena
Filtró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo – Abogado VSC



49



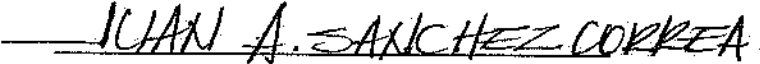
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°78

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-N°. 000378 del 13 de mayo del 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. N° 1225 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0-187C2"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada al **COMITÉ MINEROS EL CAÑO** mediante aviso radicado N° 20199110342961, así mismo notificada al **COMITÉ MINEROS MINA LA ESPERANZA DE SAN MARTIN DE LOBA** mediante oficio radicado N° 20199110342941, y notificada al **COMITÉ MINEROS MINA LA VEGA** mediante aviso publicado en la pagina web y en la cartelera de la entidad publicado el día 24 de octubre de 2019 y desfijado el día 30 de octubre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **31 de octubre del 2019**, como quiera que contra la Resolución **VSC-N°. 000378 del 13 de mayo del 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de noviembre del 2019.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000735 DE

(05 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 068 del 09 de febrero de 2015, 370 del 09 de junio del 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2007, la Gobernación de Bolívar y el señor JESUS MARIA ARROYAVE ARBOLEDA, suscribieron el Contrato de Concesión ICQ-08064, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA Y TIQUISIO, departamento de BOLÍVAR, para un área de 6810 hectáreas 3659 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de junio de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0006 de 2010 inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2014, se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. ICQ-08064, pertenecientes al señor JESUS MARIA ARROYAVE ARBOLEDA, a nombre de la sociedad MINATURA COLOMBIA S.A.S.

Con Resolución VSC No. 598 del 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Con Resolución VSC-206 de 20 de febrero de 2014, se concedió una suspensión de obligaciones por seis (6) meses desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 19 de marzo de 2014, y a través de a través de resolución GSC-ZN-000018 del 19 de enero de 2015, se confirmó la Resolución No. VSC 206 de 20

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

de febrero de 2014, dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2015.

El 19 de enero de 2015, con Resolución GSC-ZN-000017, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2015, se revocó la resolución No. 0557 del 19 de septiembre de 2011, concediendo una suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, desde el 31 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2009.

Con oficio radicado No. 20159020024262 del 15 de mayo de 2015, la sociedad titular a través de su representante legal ANA MARIA CASTAÑO, presentó solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones.

Mediante auto No. 00847 del 5 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico 059 del 6 de noviembre de 2015, se requiere bajo causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, de conformidad con lo indicado en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (III) Anualidad de Exploración por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$364.763.198), primera (I) anualidad de construcción y montaje por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$385.943.436); segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$401.471.070) y tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$419.518.539), más los intereses que se generen hasta que se realice el pago; por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, realice la cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900 500.018-2.

Posteriormente se emite la resolución 000111 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se Resuelve una suspensión de obligaciones concediéndose por un término de seis meses, desde el 15 de mayo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, quedando en firme y ejecutoriado mediante constancia No. 241, el día 12 de agosto de 2016.

Mediante Auto 000437 del 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico 38 del 31 de julio de 2017 se informó al titular que se encontraba en causal de caducidad y se le reitero realizar el pago del canon superficiario indicándosele:

"INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra estudiando el incumplimiento del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) Anualidad de Exploración por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$364.763.198), primera (I) anualidad de construcción y montaje por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$385.943.436); segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$401.471.070) y tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$419.518.539), más los intereses que se generen hasta que se realice el pago, requeridos bajo caducidad mediante Auto 847 del 5 de noviembre de 2015.

Mediante Auto 000437 del 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico 38 del 31 de julio de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión ICQ-08064, se requiere Bajo Causal de Caducidad la presentación de la póliza de cumplimiento, indicándose que revisado el expediente y la plataforma SGD, no se evidencia la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero.

27

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

Mediante auto N° 000104 de fecha 16 de marzo de 2018, se requiere bajo causal de caducidad al titular minero para que allegue la presentación de la póliza minero ambiental. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

Mediante Concepto Técnico No. 380 del 6 de marzo de 2019, acogido mediante auto No 0000306 del 02 de abril de 2019, notificado en estado jurídico No 33 del 03 de abril de 2019, en el cual concluyo:

(...)

3.1. Persiste el incumplimiento requeridos bajo causal de caducidad mediante auto N° 847 del 5 de noviembre de 2015, en cuanto a la presentación del pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la III Anualidad de Exploración por Valor de \$ 364.763.198, I Anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$ 385.943.436, II Anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$ 401.471.070 y III Anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$ 419.518.539 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

3.2. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante Auto N°. 847 del 5 de noviembre de 2015, los FBM semestral y anual de 2014 y FBM semestral 2015.

3.3. Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación del FBM anual del 2015 requerido bajo apremio de multa mediante auto N°.000594 del 29 de julio de 2016.

3.4. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 000104 de fecha 16 de marzo de 2018, al titular minero para que allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016.

3.5. Mediante concepto técnico N° 723 de fecha 01/10/2018, se recomienda requerir la presentación del FBM semestral del 2018 en la plataforma del SI MINERO.

3.6. Se recomienda **requerir** la presentación del FBM anual de 2018 en la plataforma del SI MINERO toda vez que no se evidencia su presentación.

3.7. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante Auto N° 000437 de fecha 28 de julio de 2017, al titular minero la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2016, primero (I) y segundo (II) trimestre del año 2017.

3.8. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante radicado N° 000104 de fecha 16 de marzo de 2018, al titular para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2016, primero (I) y segundo (II) trimestre del año 2017.

3.9. Mediante concepto técnico N° 723 de fecha 01/10/2018, se recomienda requerir los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al tercero (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2017 y primero (I) y segundo (II) trimestre de 2018.

3.10. Se recomienda **requerir** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018, toda vez que no se evidencia su presentación.

3.11. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° 000104 de fecha 16 de marzo de 2018, al titular minero para que allegue la presentación de la póliza minero ambiental toda vez que se encuentra vencida desde el 08/09/2016.

3.12. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante Auto No. 000346 de 31 de marzo de 2014 notificado por estado jurídico No. 028 del 3 de abril de 2014, la Presentación del PTO.

3.13. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante Auto N°. 847 del 5 de noviembre de 2015, el Acto Administrativo proferido por la Autoridad Ambiental competente que conceda la Licencia Ambiental al proyecto minero en Mención o certificado de estado de trámite de la misma emitido por la autoridad competente, no mayor a 90 días después de la fecha de su radicado.

3.14. Se **recomienda** al titular minero iniciar el trámite de sustracción de áreas conforme a la RESOLUCION 629 de 2012 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2da de 1959. Toda vez que el título N° ICQ-08064 se encuentra sobre la ley 2 de 1959.

3.15. Mediante auto N° 1007 de fecha 17 de octubre de 2018, se informa al titular que conforme a lo indicado en el concepto técnico N° 723 del 1 de octubre de 2018, en el cual se evidencia que persiste el

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

incumplimiento por parte del titular, pese a los diferentes requerimientos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera está realizando el estudio pertinente respecto a los reiterados incumplimientos por parte del titular del contrato de concesión ICQ-08064.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08064** se observa que mediante auto No. 00847 del 5 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico 059 del 6 de noviembre de 2015 se requirió bajo causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, para que allegara el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (III) Anualidad de Exploración por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$364.763.198), primera (I) anualidad de construcción y montaje por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$385.943.436); segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$401.471.070) y tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$419.518.539), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo se evidencia que mediante Auto 000437 del 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico 38 del 31 de julio de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión ICQ-08064, se requiere Bajo Causal de Caducidad la presentación de la póliza de cumplimiento, indicándose que revisado el expediente y la plataforma SGD, no se evidencia la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero.

Mediante auto N° 000104 de fecha 16 de marzo de 2018, se requiere bajo causal de caducidad al titular minero para que allegue la presentación de la póliza minero ambiental. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08064**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA Y TIQUISIO, departamento de BOLÍVAR, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, se identifica un incumplimiento contractual por la no reposición la póliza de cumplimiento,

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

y el no pago del canon superficiario, obligación requerida mediante autos de tramite No. 000437 del 28 de julio de 2017, notificado por estado juridico 38 del 31 de julio de 2017 y 00847 del 5 de noviembre de 2015, notificado por estado juridico 059 del 6 de noviembre de 2015, mediante los cuales se le requirió Bajo causal de caducidad la reposición de la póliza minero ambiental, y el pago de I canon superficiario correspondiente a la tercera (III) Anualidad de Exploración y primera (I), segunda (II) y Tercera (III) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, otorgándosele un término en cada requerimiento de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que el termino ya fue ampliamente superado y los requerimientos no se subsanaron en el plazo que se otorgó para corregir la falta o formular su defensa que vencieron el 27 de noviembre de 2015 y el 23 de agosto de 2017, respectivamente. Siendo así, transcurrido el término es del caso manifestar, no reposa la reposición de la póliza, ni el pago del canon superficiario a través del cual los titulares hubiesen, subsanado o dado cumplimiento a la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-08064.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad MINATURA S.A.S., para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que, habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de allegar la póliza minero ambiental, el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (III) Anualidad de Exploración por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$364.763.198), primera (I) anualidad de construcción y montaje por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$385.943.436); segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$401.471.070) y tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$419.518.539), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, es procedente declarar que el concesionario adeuda dicho pago.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-08064**, cuyo titular es la **SOCIEDAD MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.313.023-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Declarar la terminación del Contrato de Concesión **ICQ-08064**, cuyo titular es la **SOCIEDAD MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.313.023-8

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **ICQ-08064** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión No **747-17**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la **SOCIEDAD MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.313.023-8, en su condición de titular del contrato de concesión **ICQ-08064**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**:

Por Concepto de Canon Superficial Correspondiente a:

- La tercera (III) anualidad de Exploración por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$364.763.198) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.**
- La primera (I) anualidad de Construcción y Montaje por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$385.943.436) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.**
- La segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$401.471.070) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su de pago.**
- La tercera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$419.518.539), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su de pago.**

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

Por lo anterior la **SOCIEDAD MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.313.023-8, en su condición de titular del contrato de concesión **ICQ-08064**, adeuda un total de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.571.696.243)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** con NIT. 900.500.018-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de Altos del Rosario, Barranco de Loba y Tiquisio, en el departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ICQ-08064**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato ICQ-08064 y se toman otras determinaciones."

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al Representante legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.313.023-8, en su calidad de titular del contrato de concesión de la referencia o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luis Ariel Gonzalez Torres. – Abogado PAR Cartagena

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Coordinador PAR Cartagena

Filtro: Iliana Gomez – Abogada GSC

VoBo: Jose Maria Campo – Abogado VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 108

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 735 del 05 de Septiembre del 2019, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08064 y se toman otras determinaciones"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada mediante aviso por internet AV-VSCM-PARCARTAGENA-00037-2019 fijado el día 13 de noviembre del 2019 y desfijado el día 19 de noviembre del 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **04 de diciembre del 2019**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 735 del 05 de Septiembre del 2019**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 días del mes de diciembre del 2019.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio García / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente ICQ-08064

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001179** DE

(**15 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 5 de septiembre del 2008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION** y el Sr. **NICANOR FONTALVO RICAURTE** en su calidad de representante legal de la empresa **GEOCOSTA LTDA** suscribieron el contrato de concesión No. **IKJ-15271**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento mineral de **CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **CARMEN DE BOLÍVAR**, departamento de **BOLIVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de octubre del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución No. 0170 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de marzo del 2013, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió conceder la prórroga solicitada para el periodo de exploración dentro del contrato objeto de la concesión, asimismo, resolvió conceder la reducción de área concesionada de 1.237 hectáreas a 695 hectáreas 7.542 metros cuadrados.

Por medio de Resolución No. 0171 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de septiembre del 2016, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar concedió la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 685 del 2001 suscrito por los Sres. Nicanor Fontalvo Ricaurte en su calidad de representante legal de la Empresa **GEOCOSTA LTDA.**, a favor del Sr. **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO**.

Con Auto No. 141 del 13 de febrero del 2014, notificado por estado jurídico No. 013 del 19 de febrero del 2014, la Agencia Nacional de Minería (ANM) a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) por el no pago del canon del segundo año de prórroga de la anualidad de exploración por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTAY SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$23.366.930) , y la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$24.307.050) por el no pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago de cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia. (...)"

A través de Resolución No. 003811 del 10 de septiembre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de septiembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en su Artículo Primero:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 0171 del 24 de septiembre del 2.012, el cual queda de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 22 y 23 de la Ley 685 de 2001, dentro del Contrato de Concesión Minera con el Código No. IKJ-15271, suscrito por la Sociedad GEOCOSTA LTDA, representada legalmente por el señor NICANOR G. FONTALVO RICAURTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.293.059 de Medellín, a favor de JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.003.633 de Barranquilla, para la Exploración Técnica y explotación Económica de un Yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, con una extensión superficial de 1237 Hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, departamento de BOLIVAR, por el termino de treinta (30) años a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, por las razones expuestas en los anteriores considerandos".

PARAGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase al señor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.003.633, como responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la Sociedad GEOCOSTA LTDA con Nit 800.024.861-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

Por Auto No. 1199 del 6 de noviembre del 2014, notificado por estado jurídico No. 65 del 18 de noviembre del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir:

"(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del contrato de concesión N° IKJ-15271 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la constancia de pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTICINCOMILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(25.399.733), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad al concepto técnico N° 000944 del 30 de octubre del 2014, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de – **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

Es importante recordar al titular que no hay lugar a acuerdos de pago sobre las obligaciones económicas de los títulos mineros y que el no pago del valor del canon superficiario dentro del término señalado en este acto administrativo, dará lugar a la caducidad de cada título. (...)"

Mediante Resolución No. 001565 del 4 de agosto del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de septiembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3811 del 10 de septiembre del 2014.

Mediante concepto técnico No. 608 del 27 de agosto del 2018 se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 3 se concluyó lo relacionado a continuación:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

- ✓ Se le recuerda al titular del contrato de concesión N°. IKJ-15271 que mediante Auto No 000141 del 13 de febrero de 2014, se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de prórroga de exploración por valor de \$23.366.930. y primer año de construcción y montaje por valor de \$24.307.050 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago; Mediante auto N° 001199 del 6 de noviembre de 2014 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$25.399.733 más los intereses generados hasta la fecha de pago y mediante concepto técnico N°. 759 del 29 de octubre de 2015.
- ✓ se recomienda requerir pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de \$26.568.698 más los intereses generados hasta la fecha de pago. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado los antecedentes es pertinente entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión No **IKJ-15271**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES** para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"(...) **ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKJ-15271, se identifica un incumplimiento de la cláusula trigésima quinta, específicamente en el numeral 35.1.4 del contrato de concesión en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, especificada para el presente caso:

- El NO pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de prórroga de la etapa de exploración por valor de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$23.366.930)** más los intereses causados desde el día 07 de octubre del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago
- El NO pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.307.050)** más los intereses causados desde el día 7 de octubre del 2013 hasta la fecha efectiva de su pago
- El NO pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$25.399.733)**, más los intereses causados desde el día 7 de octubre del 2014 hasta la fecha efectiva de su pago

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, el titular del contrato de concesión **IKJ-15271** a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IKJ-15271**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...) (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de pagar el canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.568.698)**, más los intereses causados desde el día 7 de octubre del 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 608 del 27 de agosto del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión No. **IKJ-15271**, cuyo titular es el señor **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72003633, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del contrato de concesión **IKJ-15271**, cuyo titular es el Señor **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72003633.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **IKJ-15271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el Señor **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72003633, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)** las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$23.366.930)** por concepto de canon superficialario del segundo (II) año de prórroga de la anualidad de exploración, más los intereses causados desde el día 07 de octubre del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.307.050)** por concepto de canon superficialario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses causados desde el día 7 de octubre del 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$25.399.733)**, por concepto de canon superficialario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el día 7 de octubre del 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.568.698)**, por concepto de canon superficialario correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses causados desde el día 7 de octubre del 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.¹

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **CARMEN DE BOLÍVAR**, Departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **IKJ-15271**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, al igual que de los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Asi mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72003633, en su defecto, procédase mediante aviso.

¹ **Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKJ-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares - Abogada PARC.
Aprobó: Juan Albeiro Sánchez - Coordinador PARC.
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSCSM.
Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya - Gerente (E) de Seguimiento y Control.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°75

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N° 00 1179 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKJ-15271"** emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA dentro del expediente **No. IKJ-15271**, la cual fue notificada al señor **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** mediante aviso radicado N° 20199110343951 de fecha 23 de septiembre de 2019, el cual fue recibido el día 22 de octubre de 2019, quedando entonces ejecutoriadas y en firme el día 24 de octubre de 2019, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC N° 00 1179 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 7 días del mes de Noviembre del 2019.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente: IKJ-15271

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000408 DE 2019

31 MAYO 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de Mayo de 2010, se firma la minuta del Contrato de Concesión celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y minería - INGEOMINAS y CEMENTOS ARGOS S.A., para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 280,00037 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicados en el municipio de SANTA CATALINA departamento de BOLÍVAR y en el municipio de LURUACO departamento de ATLÁNTICO, con una duración de treinta (30) años. El 05 de noviembre de 2010 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Colombiano.

Mediante Resolución N°. 222 de 4 de noviembre de 2014, se aceptó prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración. Inscrita en el RMN el 26 de mayo de 2015.

Mediante Resolución N°. 000313 de 19 de octubre de 2015, se aceptó prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración. Inscrita en el RMN el 07 de julio de 2016.

Mediante radicado N° 20175300270382 de 27 de diciembre de 2017 se allegó solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKT-14331.

Mediante Concepto Técnico 209 del 08 de febrero de 2019 se evaluó el estado del expediente y se concluyó, con respecto la solicitud anterior que:

“(…)

2.6.2 SOLICITUD DE RENUNCIA: *Mediante radicado N° 20175300270382 del 27 de diciembre de 2017 se allega solicitud de renuncia al contrato de concesión N° IKT-14331*

En atención a la solicitud de renuncia presentada en el título minero IKT-14331, se tiene que a la fecha de la presente evaluación técnica el titular del contrato se encuentra al día con la presentación de las obligaciones contractuales derivadas del mismo por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14331"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKT-14331 se estableció que mediante radicado N° 20175300270382 de 27 de diciembre de 2017 la señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en calidad de apoderada de la sociedad de CEMENTOS ARGOS S.A. allegó solicitud de renuncia del contrato de concesión N° IKT-14331.

Al respecto el artículo 108 de la ley 685 de 2001, "Código de Minas", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 108: RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y el ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de hasta treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

De conformidad con lo estipulado en la Décima Sexta del Contrato de Concesión No.DBS-081, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del Concesionario, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

Luego entonces y examinado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKT-14331, de manera integral se observó que no existe impedimento legal, económico ni técnico por parte de la sociedad titular del contrato de concesión que imposibilite aceptar la renuncia, toda vez, que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico N° 209 del 08 de febrero de 2019, no tiene obligaciones pendientes.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DBS-081, por lo tanto, se hace necesario que la sociedad titular, para que presente una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Decima Segunda, que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14331"**

técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la renuncia al Contrato de Concesión No. IKT-14331, presentada por la apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS SA identificada con NIT N° 8901002510 por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. IKT-14331.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. IKT-14331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. DBS-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **Santa Catalina**, Departamento de **Atlántico**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IKT-14331**, previo recibo del área objeto del contrato de concesión en referencia.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo Primero y Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **No. IKT-14331** o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14331"**

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Cinthia Pattigno– Abogada PAR Cartagena

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Punto de Atención Regional Cartagena

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC 

Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°00037

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la resolución N°0206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000408 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14331"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, notificada por conducta concluyente mediante oficio radicado No. 20199110338992 de fecha 6 de agosto de 2019, presentado por la abogada YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, quien actúa como apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **23 de agosto de 2019**, como quiera que contra la resolución VSC No. 000408 de fecha 31 de mayo de 2019, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de agosto de 2019.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio de Jesús García González / ABOGADO / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente IKT-14331

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000493

(28 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de abril del 2011, entre EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la señora YOLANDA CASTRO JIMENEZ, la C.I. CARBOQUIA E.U, e igualmente a la C.I. MINERBANK LTDA., se suscribió el Contrato de Concesión No. JE2-15261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de demás concesibles, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de metales preciosos y sus concentrados, carbón mineral triturado o molido minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de CANTA GALLO y SAN PABLO departamento de BOLIVAR, en una área de 4661,2849 Hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°000598 del día 27 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Bolívar a la Agencia Nacional de Minería..."

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante resolución N° VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018, declarando la caducidad del Contrato de Concesión N°JE2-15261, así como obligaciones económicas que adeudaban los titulares del Contrato de Concesión de la referencia a favor de la Autoridad Minera. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 19 de junio de 2018 al representante legal de la COMERCIALIZADORA IINTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA E.U, y la COMERCIALIZADORA IINTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA., y notificado por aviso a la señora YOLANDA CASTRO JIMENEZ el día 31 de julio de 2018.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Seguidamente mediante escrito radicado N° 20189110299912 de fecha 4 de julio de 2018, el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, actuando como Representante Legal de las sociedades C.I. CARBOCOQUIA E.U. y C.I. MINERBANK LTDA, interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la resolución N° VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JE2-15261 y se dictan otras determinaciones" en los siguientes términos:

PRIMERO. En primer lugar, la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado, en Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la devolución total o parcial de los cánones superficiales recibidos por el Estado a los solicitantes o proponentes de concesiones mineras, una vez declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010 y Asimismo, y como la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería resaltó, mediante concepto No. 20171200012181: "resulta claro que la autoridad minera como receptora de los pagos de los cánones superficiales realizados por los proponentes en vigencia de la Ley 1382 de 2010, debe hacer la devolución respectiva, siguiendo el procedimiento previsto para el efecto en la Resolución 0738 de 2013 de Agencia Nacional de Minería".

SEGUNDO. Si bien la normativa minera no contempla la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de los titulares mineros, en los casos en los que el minero y la Agencia Nacional de minería son deudores entre sí con fundamento en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 en relación con los recursos mineros, debe tenerse en cuenta que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos no regulados por el Código de Minas, se aplicarán en los asuntos mineros, por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

TERCERO. Así las cosas, tratándose de devolución de lo pagado por concepto de canon superficial, en vigencia de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera puede aplicar la compensación para el pago de otra obligación que tenga a su cargo el mismo titular minero, como quiera que ésta figura opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores según el artículo 1715 del Código Civil (Concepto No. 20171200012181.ANM).

CUARTO. Existen actualmente algunas deudas recíprocas entre la ANM y el titular minero.

QUINTO. Existiendo identidad de deudores, siendo ambas deudas de dinero, líquidas y actualmente exigibles, mediante radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017, se solicitó la aplicación de la figura de la compensación minera para beneficiar los títulos mineros EDF-091, JE2-15261, ILB-15101.

SEXTO. El 26 de diciembre de 2017, mediante el documento cuyo asunto versaba: **RESPUESTA A RADICADO 20175500348692**, se informó que la Agencia se encontraba realizando los trámites internos y había solicitado la evaluación económica correspondiente.

SEPTIMO. Mediante ALCANCE A OFICIO ANM NO. 20173330262831, con fecha del 22/03/2018, notificado por correo electrónico el 24 abril de 2018, la Agencia sustentó: "con relación a los solicitantes o titulares respecto de las placas señaladas se puede apreciar que no se cuenta con la identidad de acreedores recíprocos, razón por la cual no es procedente dar aplicación a la figura de la compensación establecida en los artículos 1714 y siguientes del código civil" Dicha respuesta constituye acto administrativo por cuanto es la declaración de la voluntad expedida de manera unilateral por parte de la administración, con el propósito de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de manera definitiva; por lo tanto, es susceptible de recurso.

OCTAVO. Mediante radicado 20185500487462 se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL ALCANCE A OFICIO ANM No. 20173330262831. Dicho recurso no ha sido resuelto.

NOVENO. LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. DEUDA POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIAL: FALSA MOTIVACIÓN

Como fue expuesto en los hechos, mediante radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017, se solicitó la aplicación de la figura de la compensación minera para beneficiar los títulos mineros EDF-091, JE2-15261 e ILB-15101, solicitud que no ha sido resuelta por la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Dicha solicitud está directamente relacionada con el concepto de adeudamiento del canon superficiario, por lo que indiscutiblemente, al no haberse pronunciado la ANM frente a los **fundamentos de hecho y derecho**, y al aseverar que a causa de la deuda por canon superficiario se constituyen los argumentos suficientes para declarar la caducidad, se constituye falsa motivación.

Así, en concordancia con lo expuesto, se solicita que, en lo que respecta a la deuda por concepto de canon superficiario del título minero JE2-15261 se realice la debida aplicación de la compensación teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

A. Figura de la compensación.

Plasmado en el art. 1625 del código civil, la compensación es un modo de extinguir obligaciones entre dos personas, ya que cada una tiene una doble condición de acreedora y deudora entre sí, por lo que se evita un doble pago entre estas.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la compensación como modo de extinción de las obligaciones en materia minera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha emitido diferentes conceptos, especialmente aquellos identificables mediante radicados 20151200142963, 20151200171333 y 20161200291091, en los cuales se ha considerado que frente al reintegro de los cánones superficiarios pagados en vigencia de la Ley 1382 de 2010, en caso de existir reciprocidad de deudas entre la Autoridad Minera y el titular minero, procede la compensación, siempre que se configuren los presupuestos previstos en el artículo 1715 del Código Civil.

Así las cosas, tratándose de devolución de lo pagado por concepto de canon superficiario, en vigencia de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera podrá aplicar la compensación para el pago de otra obligación que tenga a su cargo el mismo titular minero, como quiera que ésta figura opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores según el artículo 1715 del Código Civil (Concepto No. 20171200012181 ANM).

Mediante memorando 20151200171333 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia, por no encontrarse en la normativa minera disposiciones explícitas de compensación se pronunció frente a la aplicación de la mencionada figura:

"Se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil que, si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, **existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar**, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley o en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la Autoridad Minera, y para la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias **y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite de su propuesta su exigibilidad como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura**, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a de parte, a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares o proponentes mineros, dineros recibidos en exceso por parte de este." (negrilla fuera de texto)

B. Aceptación de los presupuestos de la compensación

Así, son tres los requisitos para la compensación minera:

1. Existe identidad de deudores

Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras (art. 1716 C.C.).

2. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad

Tanto los valores concepto de devolución de cánones superficiarios los valores que se pretende compensar por concepto de costas procesales del proceso 2012-575 del 11/07/2013 con fecha de ejecutoria del 14/03/2014, y canon superficiario, son obligaciones dinerarias.

3. Que ambas deudas sean líquidas y que ambas sean actualmente exigibles:

Con base en lo descrito por la Oficina Asesora Jurídica: "basta determinar en evaluación del expediente minero", se solicitó a la agencia la verificación en los correspondientes los pagos realizados por concepto de primera anualidad del canon superficiario, valores debidos por la Agencia en razón a la devolución de cánones superficiarios. Los valores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

correspondientes a las Costas procesales del proceso 2012-575 del 11/07/2013 con fecha de ejecutoria del 14/03/2014, y los cánones superficiarios valores debidos aproximadamente por el titular minero.

Mediante oficio de radicado número N°20185500604312 del 19 de septiembre de 2018, los solicitantes allegaron solicitud de aplicación de la figura de la compensación minera argumentando lo siguiente:

(...)HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA. EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 de Bogotá, en calidad de solicitantes y Titulares Mineros, respetuosamente, mediante este escrito, solicitamos la APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN MINERA con base en lo siguiente.

Si bien la normativa minera no contempla la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de los titulares mineros, en los casos en los que el minero y la Agencia Nacional de minería son deudores entre sí, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, en relación con los recursos mineros, debe tenerse en cuenta que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos no regulados por el Código de Minas, se aplicarán en los asuntos mineros, por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Como corolario de lo anterior, prevé el parágrafo del citado artículo 3 del Código de Minas, que la autoridad minera no podrá dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se le propongan en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

I. HECHOS

PRIMERO. En primer lugar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la devolución total o parcial de los cánones superficiarios recibidos por el Estado a los solicitantes o proponentes de concesiones mineras, una vez declarada inexecutable la Ley 1382 de 2010. Asimismo, y como la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería resaltó, mediante concepto No. 20171200012181: "resulta claro que la autoridad minera como receptora de los pagos de los cánones superficiarios realizados por los proponentes en vigencia de la Ley 1382 de 2010, debe hacer la devolución respectiva, siguiendo el procedimiento previsto para el efecto en la Resolución 0738 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".

SEGUNDO. Así las cosas, tratándose de devolución de lo pagado por concepto de canon superficiario, en vigencia de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera puede aplicar la compensación para el pago de otra obligación que tenga a su cargo el mismo titular minero, como quiera que ésta figura opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores según el artículo 1715 del Código Civil (Concepto No. 20171200012181 ANM).

TERCERO. Existen actualmente algunas deudas recíprocas entre la ANM y el titular minero.

CUARTO. Existiendo identidad de deudores, siendo ambas deudas de dinero, líquidas y actualmente exigibles, mediante radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017, se solicitó la aplicación de la figura de la compensación minera para beneficiar los títulos mineros EDF-091, JE2-15261, ILB-15101.

QUINTO. El 26 de diciembre de 2017, mediante el documento cuyo asunto versaba: RESPUESTA A RADICADO 20175500348692, se informó que la Agencia se encontraba realizando los trámites internos y había solicitado la evaluación económica correspondiente.

SEXTO. Mediante ALCANCE A OFICIO ANM NO. 20173330262831, con fecha del 22/03/2018, notificado por correo electrónico el 24 abril de 2018, la Agencia sustentó: "con relación a los solicitantes o titulares respecto de las placas señaladas, se puede apreciar que no se cuenta con la identidad de acreedores recíprocos, razón por la cual no es procedente dar aplicación a la figura de la compensación establecida en los artículos 1714 y siguientes del código civil". Dicha respuesta constituye acto administrativo por cuanto es la declaración de la voluntad expedida de manera unilateral por parte de la administración, con el propósito de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de manera definitiva; razón por la cual, es susceptible de recurso.

SEPTIMO. Mediante radicado No. 20185500487462 se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL ALCANCE A OFICIO ANM NO. 20173330262831. Dicho recurso no ha sido resuelto.

OCTAVO. LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018. Mediante radicado No. 20189110299912 del 7/4/2018, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otros, la aplicación de la compensación. Dicho recurso no ha sido resuelto.

II. DEVOLUCIÓN DE CÁNONES SUPERFICIARIOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Antes de abordar el tema de la compensación, es menester indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la devolución total o parcial de los cánones superficiales recibidos por el Estado a los solicitantes o proponentes de concesiones mineras, una vez declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010, en los siguientes términos:

"Al desaparecer del ordenamiento jurídico la Ley 1382 de 2010, como consecuencia de su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, desapareció igualmente el fundamento legal que obligaba a los proponentes a pagar la primera anualidad del canon superficial y que facultaba al Estado para mantener en su poder tales recursos mientras se estudiaba la viabilidad de las propuestas. En consecuencia, a partir del 12 de mayo de 2013, fecha en la cual se produjeron los efectos de la mencionada sentencia, había lugar a devolver la totalidad de los recursos percibidos por este concepto, correspondientes a propuestas de concesión minera que hubiesen sido rechazadas por cualquier causa, e incluso a ofertas que en dicho momento se encontraran en trámite."

Así las cosas, como la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería resaltó, mediante concepto No. 20171200012181: "resulta claro que la autoridad minera como receptora de los pagos de los cánones superficiales realizados por los proponentes en vigencia de la Ley 1382 de 2010, debe hacer la devolución respectiva, siguiendo el procedimiento previsto para el efecto en la Resolución 0738 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".

III. FIGURA DE LA COMPENSACIÓN

Plasmado en el art. 1625 del código civil, la compensación es un modo de extinguir obligaciones entre dos personas, ya que cada una tiene una doble condición de acreedora y deudora entre sí, por lo que se evita un doble pago entre estas.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la compensación como modo de extinción de las obligaciones en materia minera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha emitido diferentes conceptos, especialmente aquellos identificables mediante radicados 20151200142963, 20151200171333 y 20161200291091, en los cuales se ha considerado que frente al reintegro de los cánones superficiales pagados en vigencia de la Ley 1382 de 2010, en caso de existir reciprocidad de deudas, entre la Autoridad Minera y el titular minero, procede la compensación, siempre que se configuren los presupuestos previstos en el artículo 1715 del Código Civil.

Así las cosas, tratándose de devolución de lo pagado por concepto de canon superficial, en vigencia de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera podrá aplicar la compensación para el pago de otra obligación que tenga a su cargo el mismo titular minero, como quiera que ésta figura opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores según el artículo 1715 del Código Civil (Concepto No. 20171200012181 ANM).

Mediante memorando 20151200171333 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia, por no encontrarse en la normativa minera disposiciones explícitas de compensación se pronunció frente a la aplicación de la mencionada figura:

"Se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que sí se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley o en caso de ser un proponente que tiene Otras obligaciones Con la Autoridad Minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares O proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de éste." (Negrilla fuera de texto).

IV. OPERANCIA Y REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Así, son tres los requisitos para la compensación minera:

1. Existe identidad de deudores:

Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras (art. 1716 C.C.).

La identidad de deudores solicitada como requisito de aplicación de la compensación (concepto ANM 20151200171333), se refiere al artículo 1714 del código civil:

"Art. 1714. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse." (Negrilla añadida)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Para el caso concreto, las personas deudoras una de la otra son la ANM y el titular o solicitante minero.

Puede creerse que las tablas expuestas en el ALCANCE A OFICIO ANM NO. 20173330262831 muestran que los solicitantes de las solicitudes donde la ANM es deudora no son exactamente los mismos que los titulares de los títulos donde la ANM es acreedora; sin embargo, es necesario exhibir el término utilizado por la ANM: cotitular. Como expuso la ANM en radicado No. 20161200057881:

"En ese orden de ideas, se considera que la autoridad minera, como entidad Contratante, está facultada para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales al concesionario, entendiéndose cualquiera de los titulares mineros, teniendo en cuenta la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aspectos que redundan en la solidaridad de las obligaciones del contrato de concesión, aquellas pueden ser cumplidas por cualquiera de los cotitulares.

En otras palabras, a pesar de que el Código de Minas no contiene una norma especial que regule el tema de pluralidad de deudores, no solo por remisión supletoria del artículo 39 del mismo Código de Minas, sino por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 825 del Código de Comercio que presume la solidaridad entre varios deudores en un negocio mercantil y se constituyen como una comunidad.

Por lo tanto, entre los miembros de una comunidad existe solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a Cargo, como quiera que el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa en común, en consecuencia el incumplimiento de uno afecta a todos los demás concesionarios mineros."

Siendo entonces los cotitulares solidarios, es decir, puesto que puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda (artículo 1568 código civil), ha de aplicarse la solidaridad por activa y pasiva descrita en el código civil:

"ARTICULO 1570. SOLIDARIDAD ACTIVA. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división." (Negrilla añadida)

Por lo tanto, siguiendo la línea de la ANM, es suficiente con que uno de los cosolicitantes de la lista de acreedores de la ANM coincida con la lista de cotitulares deudores de la ANM.

2. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad:

Tanto los valores por concepto de devolución de cánones superficarios como los valores que se pretende compensar por concepto de costas procesales del proceso 2012-575 del 11/07/2013 con fecha de ejecutoria del 14/03/2014, y canon superficario, son obligaciones dinerarias.

3. Que ambas deudas sean líquidas; y Que ambas sean actualmente exigibles:

Con base en lo descrito por la Oficina Asesora Jurídica: "basta determinar en la evaluación del expediente minero", se solicita a la agencia la verificación en los expedientes correspondientes, de los pagos realizados por concepto de primera anualidad del canon superficario, valores debidos por la Agencia en razón a la devolución de cánones superficarios, y los valores correspondientes a las costas procesales del proceso 2012-575 del 11/07/2013 con fecha de ejecutoria del 14/03/2014, y los cánones superficarios valores debidos aproximadamente por el titular minero.

A. Aceptación de los presupuestos de la compensación

En el ALCANCE A OFICIO ANM NO. 20173330262831, el cual daba Respuesta al radicado No. 20175500348692, mediante el cual se solicitó la aplicación de la figura de la compensación minera, la Agencia sustentó: "con relación a los solicitantes o titulares respecto de las placas señaladas, se puede apreciar que no se cuenta con la identidad de acreedores recíprocos, razón por la cual no es procedente dar aplicación a la figura de la compensación establecida en los artículos 1714 y siguientes del código civil" (negrilla añadida).

Así, la Agencia se expresó únicamente en razón a la identidad de deudores, por lo que, se entiende que los requisitos 2 y 3 se encuentran cumplidos.

Así, se solicita respetuosamente se realice la aplicación de la figura de la compensación utilizando la identidad proveniente de la figura de acreedores recíprocos solidarios, proporcionada por Héctor Alfonso Acevedo como persona natural en el caso del EDF-091, y Héctor Alfonso Acevedo y Yolanda Castro como personas naturales, C.I. CARBOCOQUIA E.U., C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A. en los demás casos así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

igual al valor de la obligación a compensar y que se reúnan las condiciones que la ley exige para que sea posible la compensación". (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se solicita la reliquidación de los intereses, teniendo en cuenta que, a partir del 12 de mayo de 2013, fecha en la cual se produjeron los efectos de la sentencia C-366 de 2011, no se debían generar, por cuanto la obligación se había hecho exigible.

VI. PRETENSION

En consecuencia, sustentado dentro del término legal, solicito respetuosamente, se realice la APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN MINERA por las razones de hecho y de derecho planteadas con anterioridad, y se realice la reliquidación de los intereses pertinentes. (...)

Mediante radicado número 20185500645672 29 de octubre de 2018, el señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, en calidad de solicitantes y Titulares Mineros, allegan escrito, referente a la solicitud de compensación donde establece lo siguiente:

(...)HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 de Bogotá, en calidad de solicitantes y Titulares Mineros, respetuosamente, mediante este escrito, y en el contexto de la solicitud de compensación, queremos dar respuesta a la solicitud interpuesta por la oficina asesora jurídica en relación a un título minero diferente a los indicados en nuestra solicitud original.

LIQUIDACIÓN ERRÓNEA TÍTULO FL3-112

La deuda del título Minero, en primer lugar, se encuentra erróneamente liquidada. Si bien la Ley 685 de 2001 en su artículo 230 versaba:

"Artículo 230. Cánones superficiarios. Los Cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regala y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados Cánones serán equivalentes a Un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagara dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagara tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los Cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera."

En el contrato se pactó 1 SMMLV, para realizar corrección al contrato, la autoridad minera contaba con dos años, los cuales ya se agotaron; reiterando así el principio que asegura: "El contrato es ley para las partes".

Por lo anterior, un cobro de 3 SMMLV constituye cobro indebido; en adición, se realizó el pago de aproximadamente 600 millones de pesos, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación, esta situación fue puesta en conocimiento de la ANM y reposa en el expediente.

En consecuencia, al no ser reliquidada la deuda, el titular minero se vio en la obligación de incumplir el pago, por cuanto excedía lo presupuestado.

La ANM no solo se negó a reliquidar la deuda, sino que caducó el título teniendo valores a su favor, es decir, teniendo la oportunidad de iniciar el proceso de compensación de oficio; lo anterior afectó negativamente en sobremanera al titular minero.

Finalmente, se solicita nuevamente la reliquidación de la deuda.

II. NO INTENCIÓN DE COMPENSAR BAJO LOS TÉRMINOS ACTUALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

En el marco legal de la solicitud de compensación, se hizo énfasis en la posición de la ANM, según la cual, ésta podía iniciarse de forma oficiosa o a solicitud de parte.

Como se dio inicio a solicitud de los titulares mineros, se debe privilegiar aquello que más les beneficie.

Por lo anterior, bajo los términos actuales de liquidación, se solicita que este título no sea incluido en la solicitud de compensación.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos:

1. No tener en cuenta la solicitud de la oficina asesora jurídica.
2. Proseguir con nuestra solicitud primigenia. (...)

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 117 No. 89-25 Casa 4, C.R. Bariloche II, en la ciudad de Bogotá D.C. Agradecemos la atención y colaboración prestada (...)

Mediante radicado número 20185500681502 del 14 de diciembre de 2018, se ratifica la solicitud de corrección de la compensación, argumentando lo siguiente:

(...)HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., Y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 de Bogotá, en calidad de solicitantes y Titulares Mineros, respetuosamente, mediante este escrito, y en el contexto de la solicitud de compensación, queremos ratificarnos en la solicitud de la corrección del orden y los valores compensados mediante radicado ANM: 2018530102110021.

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante radicado No. 20185500604312 se realizó la solicitud de APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN MINERA.

SEGUNDO. Mediante Radicado ANM: 2018530102110021 la agencia informó que había realizado la compensación de los saldos a favor de los solicitantes.

TERCERO. El día 28 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico se solicitó: "muy comedidamente, se realice la compensación por cada título, ratificándonos así en el orden solicitado, con el fin de que éstos queden liquidados en su totalidad.

También agradeceríamos nos informara qué valores a nuestro favor se compensaron."

CUARTO. Eficientemente el 29 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud.

QUINTO. El 29 de noviembre de 2018, por medio de correo electrónico se comentó la información proporcionada. El objeto del presente escrito es la ratificación de lo allí expuesto.

II. COMENTARIOS SOBRE LA COMPENSACIÓN

1. Con respecto a los saldos a nuestro favor debemos resaltar que en el radicado de la compensación se le solicitó a la ANM en el folio 7: "revisar y comunicar al titular minero los valores a compensar, especialmente aquellos que no fueron anexados al presente escrito" por cuanto no contábamos con todos los comprobantes. Sin embargo, la ANM hace poco nos realizó entrega de éstos, por lo que pudimos realizarla suma real comprobada, la cual difiere a la del primer escrito, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Teniendo en cuenta que existen aún dudas con respecto al valor total a nuestro favor, que aún hay valores no devueltos por la Gobernación de Bolívar, y que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, rogamos a la agencia que realice la aplicación del principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado, de manera que se realice la compensación como prosigue y hasta el monto indicado:

TITULO	ORDEN A COMPENSAR	PERIODO	TOTAL POR TITULO
EDF-091	\$ 54.000.000	2013	\$ 54.000.000
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013	\$ 564.630.245
	\$ 187.817.137	2013-2014	
	\$ 196.260.146	2014-2015	
JE2-15261	\$ 88.051.672	2012-2013	\$ 482.599.141
	\$ 91.594.248	2013-2014	
	\$ 95.711.717	2014-2015	
	\$ 100.116.631	2015-2016	
	\$ 107.124.873	2016-2017	
ILB-15291	\$ 119.634.666	2012-2013	\$ 249.676.935
	\$ 130.042.269	2014-2015	
	\$ 1.350.906.321		\$ 1.350.906.321

Una vez se obtenga certeza de los valores a nuestro favor y se pueda disponer de los valores de la Gobernación de Bolívar, solicitamos a la ANM nos sea informado previamente, para que podamos aceptar una fórmula de arreglo que beneficie a ambas partes.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 117 No. 89-25 Casa 4, C.R. Bariloche II, en la ciudad de Bogotá D.C. Agradecemos en sobremanera la atención y colaboración prestada. (...)

El 24 de enero de 2019, mediante escrito de radicado N°20195500708592 el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, actuando como Representante Legal de las sociedades CARBOCOQUIA E.U. y MINERBANK LTDA, allega alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JE2-15261 y se dictan otras determinaciones" en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018. Mediante radicado No. 20189110299912 del 7/4/2018, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otros, la aplicación de la compensación. Dicho recurso no ha sido resuelto.

SEGUNDO: Mediante radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017, reiterado en Radicado No. 201855000604312 del 19 de septiembre de 2018, se solicitó la aplicación de la figura de la compensación minera para beneficiar los títulos mineros EDF-091, JE2-15261, ILB-15101.

TERCERO: Mediante Radicado No. 2018530102110021, la ANM procedió a la aplicación de la figura de la compensación, compensando parcialmente los valores adeudados en el título JE2-15261, así:

TITULO	ORDEN A COMPENSAR	PERIODO	TOTAL POR TITULO
EDF-091	\$ 54.000.000	2013	\$ 54.000.000
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013	\$ 564.630.245
	\$ 187.817.137	2013-2014	
	\$ 196.260.146	2014-2015	
JE2-15261	\$ 88.051.672	2012-2013	\$ 482.599.141
	\$ 91.594.248	2013-2014	
	\$ 95.711.717	2014-2015	
	\$ 100.116.631	2015-2016	
	\$ 107.124.873	2016-2017	
ILB-15291	\$ 119.634.666	2012-2013	\$ 249.676.935
	\$ 130.042.269	2014-2015	
	\$ 1.350.906.321		\$ 1.350.906.321

CUARTO. Bajo Radicado No. 20185500604312, se solicitó corrección de la compensación así:
"Teniendo en cuenta que existen aún dudas con respecto al valor total a nuestro favor, que aún hay valores no devueltos por la gobernación de bolívar, y que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, rogamos a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

agencia que realice la aplicación del principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado, de manera que se redice la compensación como prosigue y hasta el monto indicado "

TITULO	ORDEN A COMPENSAR	PERIODO	TOTAL POR TITULO
EDF-091	\$ 54.000.000	2013	\$ 54.000.000
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013	\$ 564.630.245
	\$ 187.817.137	2013-2014	
	\$ 196.260.146	2014-2015	
JE2-15261	\$ 88.051.672	2012-2013	\$ 482.599.141
	\$ 91.594.248	2013-2014	
	\$ 95.711.717	2014-2015	
	\$ 100.116.631	2015-2016	
	\$ 107.124.873	2016-2017	
ILB-15291	\$ 119.634.666	2012-2013	\$ 249.676.935
	\$ 130.042.269	2014-2015	
	\$ 1.350.906.321		\$ 1.350.906.321

"Rogamos se mantenga el orden solicitado, por cuanto en el momento de la solicitud desconocíamos el valor total a nuestro favor, razón por la cual realizamos una lista de posibles títulos a compensar, y la metodología de pago por fecha lleva a tener títulos con pagos parciales, cuando aquello que más nos beneficia es contar con títulos totalmente pagados."

Un aspecto no mencionado en el correo, por el que se solicitó este orden, obedece a una solicitud anterior realizada a la Agencia. LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018. Mediante radicado No. 20189110299912, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otros, la aplicación de la compensación.

No compensar en su totalidad dicho título, iría en contradicción con esta solicitud previa."

QUINTO: A la fecha existen las siguientes deudas por concepto de cánones del título, situación que se puede constatar en la página de la ANM:

LISTADO DE PAGOS PENDIENTES									
Código Expediente JE2-15261									
15/07/2015	Código Expediente JE2-15261, fecha de pago 15/07/2015, monto a pagar \$ 180.552.962,00, estado: pendiente de pago								
04/01/2016	Código Expediente JE2-15261, fecha de pago 04/01/2016, monto a pagar \$ 187.817.137,00, estado: pendiente de pago								

II. PRETENSIÓN

En consecuencia, sustentado dentro del término legal, solicito respetuosamente:

1. Se realice la corrección de la compensación de tal manera que se compensen en su totalidad los valores adeudados:

TITULO	ORDEN A COMPENSAR	PERIODO	TOTAL POR TITULO
EDF-091	\$ 54.000.000	2013	\$ 54.000.000
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013	\$ 564.630.245
	\$ 187.817.137	2013-2014	
	\$ 196.260.146	2014-2015	
JE2-15261	\$ 88.051.672	2012-2013	\$ 482.599.141
	\$ 91.594.248	2013-2014	
	\$ 95.711.717	2014-2015	
	\$ 100.116.631	2015-2016	
	\$ 107.124.873	2016-2017	
ILB-15291	\$ 119.634.666	2012-2013	\$ 249.676.935
	\$ 130.042.269	2014-2015	
	\$ 1.350.906.321		\$ 1.350.906.321

2. Se mantenga la petición: se REVOQUE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC 000547 DE 22 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de tal manera de que se realice la APLICACIÓN DE LA FIGURA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

DE LA COMPENSACION MINERA, por razones de hecho y de derecho planteadas, reliquidando, además los intereses pertinentes, y se ordene a la aseguradora que expida la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL, o se indique al titular minero como proceder ante este hecho de un tercero que le afecta.

El Punto de Atención Regional Cartagena emitió oficio con radicado 20195300291541 del 21 de febrero de 2019 donde da respuesta al Radicado No 20195500722672 estableciendo lo siguiente:

De acuerdo a lo solicitado en el memorando del asunto, me permito dar respuesta a sus inquietudes.

II. DIFERENCIA VALORES A COMPENSAR:

JJK-11171 Reiteramos que dentro del expediente no contamos con el soporte de este pago, se hizo acercamiento con la Gobernación de Bolívar con el fin de verificar el recaudo ya que de acuerdo a la fecha por usted indicada este pago se realizó a dicha entidad, sin embargo no obtuvimos respuesta, es importante contar con el soporte para hacer la solicitud de reintegro a la Gobernación y de esta manera aplicar la compensación, los recursos no se encuentran en la ANM, por lo cual su solicitud de compensación no es procedente.

JJK-11541 Aclaremos que la diferencia presentada corresponde a un mayor valor cancelado por usted, consignación que reposa en el expediente por valor de \$1.909.178 además del pago ya reportado por valor de \$30.207.093, cabe resaltar que la compensación se realizó por valor total de \$32.116.271

VI. PETICION:

Su solicitud fue atendida plenamente a partir de las obligaciones reportadas en los sistemas de la Agencia, con los títulos específicos por usted solicitados, la compensación se realizó a partir del principio de favorabilidad evitando costos de intereses moratorios de las deudas más antiguas, además las actuaciones se registraron en los estados financieros de la vigencia 2018, por lo anterior dicha compensación se mantendrá como se le informo en el radicado No 20195300290381.

Es importante precisar que se informó a la oficina Asesora Jurídica y al PAR Cartagena la compensación previamente autorizada por el titular de acuerdo a la siguiente tabla, de igual manera se remitirá copia de esta respuesta a las dos áreas para los fines pertinentes:

TITULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PRO-CESALES	\$ 54.000.000	\$ 54.000.000	\$ 0	2013
ILB-15101	\$ 180.552.962	\$ 180.552.962	\$ 0	2012-2013
	\$ 187.817.137	\$ 187.817.137	\$ 0	2013-2014
	\$ 196.260.146	\$ 196.260.146	\$ 0	2014-2015
ILB-15291	\$ 119.634.666	\$ 119.634.666	\$ 0	2012-2013
	\$ 130.042.269	\$ 130.042.269	\$ 0	2014-2015
JE2-15322	\$ 188.049.967	\$ 188.049.967	\$ 0	2012-2013
	\$ 195.615.768	\$ 195.615.768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.352	\$ 75.066.317	\$ 129.343.035	2014-2015
JE2-15341	\$ 187.821.906	\$ 187.821.906	\$ 0	2012-2013
	\$ 195.378.531	\$ 195.378.531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.161.451	\$ 204.161.451	\$ 0	2014-2015
JE2-15361	\$ 188.049.878	\$ 188.049.878	\$ 0	2012-2013
	\$ 195.615.675	\$ 195.615.675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.255		\$ 204.409.255	2014-2015
JE2-15261	\$ 88.051.672	\$ 88.051.672	\$ 0	2012-2013
	\$ 91.594.248	\$ 91.594.248	\$ 0	2013-2014
	\$ 95.711.717	\$ 95.711.717	\$ 0	2014-2015
	\$ 100.116.631		\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873		\$ 107.124.873	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.673.424.310	\$ 540.993.794	

Estas obligaciones se han compensado con dineros recibidos de la Gobernación de Bolívar.

Cabe ilustrar que de acuerdo a su petición las obligaciones que aún no se han compensado y la misma será llevada a cabo una vez la Gobernación de Bolívar consigne los recursos de la siguiente manera:

TITULO	SOLICITUD	PERIODO
JE2-15361	\$ 204.409.255	2014-2015
JE2-15261	\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873	2016-2017
TOTAL	\$ 411.650.759	

Existe un saldo pendiente por valor de \$129.343.035 de la Placa JE2-15322 del periodo 2014-2015, el cual también se compensara con futuras consignaciones que allegue la Gobernación de Bolívar.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Es importante aclararle que la ANM no cuenta con la totalidad de los recursos y estos se van aplicando en la medida que la Gobernación de Bolívar realiza las consignaciones de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre la Gobernación de Bolívar y la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Resolución No. 010 del 15 de marzo de 2018, los próximo abonos serán aplicados a las obligaciones pendientes ya mencionadas hasta por el monto de los recursos que correspondan a las propuestas por usted solicitadas.

Mediante radicado número 20195500722672 de fecha 11 de febrero de 2019, el señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, en calidad de solicitantes y Titulares Mineros, solicitan la APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE IMPUTACIÓN DEL PAGO EN LA COMPENSACIÓN, argumentándose en los siguientes hechos:

(...)I. HECHOS

PRIMERO. Mediante radicado No. 20185500604312 se realizó la solicitud de APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN MINERA.

SEGUNDO. Mediante Radicado ANM: 2018530102110021 la agencia informó que había realizado la compensación de los saldos a favor de los solicitantes.

TERCERO. El día 28 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico se solicitó: "muy comedidamente, se realice la compensación por cada título, ratificándonos así en el orden solicitado, con el fin de que éstos queden liquidados en su totalidad. También agradeceríamos nos informara qué valores a nuestro favor se compensaron."

CUARTO. Eficientemente el 29 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud.

QUINTO. El 29 de noviembre de 2018, por medio de correo electrónico se comentó la información proporcionada.

SEXTO. Mediante Radicado No. 20185500681502 se solicitó corrección a compensación, ya que existía duda respecto de algunos valores a compensar, y se ratificó la intención de mantener el orden a compensar solicitado inicialmente: "Rogamos se mantenga el orden solicitado, por cuanto en el momento de la solicitud desconocíamos el valor total a nuestro favor, razón por la cual realizamos una lista de posibles títulos a compensar, y la metodología de pago por fecha lleva a tener títulos con pagos parciales, cuando aquello que más nos beneficia es contar con títulos totalmente pagados."

SÉPTIMO. El 30 de enero se recibió respuesta mediante RADICADO NO. 20195300290381.

II. DIFERENCIAS VALORES A COMPENSAR

En primer lugar, se solicita la verificación de los siguientes títulos así:

JJK-11171: Se solicita amablemente revisar en la cuenta, en el mes de febrero de 2011:

Cartagena de Indias, 1 de Abril de 2011

Señores
GOBERNACIÓN DEL BOLIVAR
Attn: Dra. LESTER ROMERO MERCADO
Secretaría de Minas y Energía

Asunto: Pago Canon

VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, mayor de edad identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.502.742 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito exponer que de forma expresa, por escrito, los señores CARBONERO, según superficie de la sociedad (C.I. 1407.704.963) por la suma de CIENTO SETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (Moceda Legal Colombiana

Con otro particular y agradeciendo la atención prestada.

Respetuosamente

VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA
C.C. No. 13.502.742
Presidente
V & C GROUP S.A.S.

2011 Abril 2011
V & C GROUP S.A.S.

JJK-11541: Se anexa el respectivo comprobante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"



Cartagena de Indias, 06 de Abril de 2011

Doctores
LESTER ROMERO MERCADO
Secretaría de Minas y Energía
Gobernación de Bolívar

Referencia: PAGO DE CANÓN DE LA PRIMERA ANUALIDAD ANTICIPADA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROPUESTA DE CONCESIÓN No. JJK-11543

Adjunto con el presente remito a su despacho el volante de consignación original del BBVA No. 08914590 a, por concepto de pago de canon de la primera anualidad de la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. JJK-11543, de la Zona Dos (2), con una extensión superficial de 3.003,95846, de acuerdo al concepto técnico de fecha 08 de octubre de 2009, por un valor total de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 30.207.093.00), a favor de la Tesorería Departamental de Bolívar. Consignados por la empresa R y C GROUP.

Atentamente,

VICTOR FARRILLO SEPULVEDA
Presidente R y C GROUP.

III. RESPUESTA SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PAGOS

En la respuesta otorgada mediante RADICADO No. 20195300290381, se afirmó:

"Con respecto a la solicitud de la imputación de los pagos, esta se realizó de acuerdo al procedimiento en el cual se expresa que se debe abonar primero a las deudas más antiguas y de esta manera se han venido aplicando los pagos, de igual forma dependiendo de los abonos realizados por la gobernación de Bolívar".

IV. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PAGOS EN LA COMPENSACIÓN MINERA

En primer lugar, la compensación minera no se encuentra regulada explícitamente en la Ley 685 de 2011, sin embargo, las disposiciones civiles y comerciales han de emplearse por aplicación supletoria:

"ARTÍCULO 30. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas." (Negrita añadida)

El procedimiento al cual hizo referencia la respuesta no fue encontrado, pero ha de resaltarse que, mediante memorando 20151200171333 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia, por no encontrarse en la normativa minera disposiciones explícitas de compensación, se pronunció frente a la aplicación de la mencionada figura y se remitió al artículo 1722 del código civil

"ARTICULO 1722. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago."

Ahora bien, en concordancia con el reglamento interno de recaudo de cartera, adoptado mediante Resolución 423 de 2018, y con respecto a la compensación, se realiza también remisión al Código Civil:

"CAPÍTULO XI. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Son los eventos que dan lugar a la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por causas diferentes al pago total de la obligación, contemplado en el literal a. del punto 8.3 del presente reglamento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

13.1 Compensación: En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil, consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

13.1. 1 Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agencia Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

13. 1.2 Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo, El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores. "(negrita añadida)

Las normas del código civil se orientan de manera restrictiva en la regulación de las relaciones de negocios entre particulares, y de manera residual remisoría a algunas relaciones de naturaleza comercial o fiscal, en este caso, de naturaleza minera, por aplicación supletoria y por imposición mediante el reglamento interno de recaudo de cartera y memorando de la ANM.

En adición, la ley ha de primar sobre cualquier resolución o procedimiento

V. REGLAS DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Ahora bien, hay que llamar la atención en cuanto el Artículo 1652 C.C., el cual reglamenta que, ante la concurrencia de varias deudas de un mismo deudor con un mismo acreedor, el deudor podrá satisfacerlas separadamente:

"ARTICULO 1652. <CONCURRENCIA DE DEUDAS>. Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrán obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague así mismo tiempo los otros."

De tal forma que la imputación del pago, podrá hacerla el deudor en el orden que considere. Esta misma situación se expone en el CAPITULO VI. DE LA IMPUTACION DEL PAGO:

"ARTICULO 1654. * . Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después. ". (Negrita añadida) (Aclaremos previamente que una "...deuda no devengada..." es aquella que aún no es exigible, es decir, está pendiente de un plazo o condición, las deudas no devengadas harían referencia a cánones superficiales aun no debidos).

Las reglas de imputación del pago a intereses no aplican en este caso particular.

Incluso, si la compensación se hubiera iniciado de oficio, el titular minero debía elegir a qué deudas imputar:

"ARTICULO 1655. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere" (negrita añadida).

Por lo anteriormente descrito y conforme a lo de ley, hacemos la siguiente:

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, rogamos a la agencia que realice la APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE IMPUTACIÓN DEL PAGO EN LA COMPENSACIÓN, de manera tal que se siga el orden solicitado.

En adición, y resaltando de nuevo la naturaleza convencional de la compensación, y la última respuesta de la agencia: "de igual forma dependiendo de los abonos realizados por la gobernación de Bolívar", se solicita realizar, en lo sucesivo, la compensación de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

TITULO	ORDEN A COMPENSAR	PERIODO	TOTAL POR TITULO
EDF-091	\$ 54.000.000	2013	\$ 54.000.000
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013	\$ 564.630.245
	\$ 187.817.137	2013-2014	
	\$ 196.260.146	2014-2015	
JE2-15261	\$ 88.051.672	2012-2013	\$ 482.599.141
	\$ 91.594.248	2013-2014	
	\$ 95.711.717	2014-2015	
	\$ 100.116.631	2015-2016	
	\$ 107.124.873	2016-2017	
JE2-15341	\$ 187.821.906	2012-2013	\$ 587.361.888
	\$ 195.378.531	2013-2014	
	\$ 204.161.451	2014-2015	
\$ 1.688.591.274			\$ 1.688.591.274

Una vez se obtenga certeza de los valores a nuestro favor, y se pueda disponer de los valores de la gobernación de Bolívar, solicitamos a la ANM nos notifique previamente todo procedimiento concerniente a la compensación, para que podamos acordar una fórmula de arreglo que beneficie a ambas partes, en el marco de la convencionalidad de la Compensación. (...)

Mediante 20195500744182 de fecha 8 de marzo de 2019, los señores HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIAEMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.Ü., COMERCIALIZADORAINTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., y YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ, en calidad de solicitantes y Titulares Mineros, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Al ser un acto administrativo aquel definido como: "la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos" (Sentencia C-1436 de 2000 Corte Constitucional), EL RADICADO ANM No. 20195300291541, constituye acto administrativo.

Así, por ser el alcance recurrido un acto administrativo particular y concreto, es procedente la reposición que se intenta en cuanto a su oportunidad, es decir, dentro de los diez (10) días después de la notificación, la cual fue efectuada mediante envío a residencia el 23 de febrero de 2019, de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 269 del Código de Minas Ley 685 de 2001.

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante radicado No. 20185500604312 se realizó la solicitud de APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN MINERA.

SEGUNDO. El día 23 de octubre de 2018, La oficina Asesora jurídica consultó al titular sobre la posibilidad de cambiar el orden solicitado de la compensación para beneficiar la deuda asociada al título FL3-112.

TERCERO. Por medio de radicado 20185500645672, el titular manifestó la No intención de compensar dicho título: "En el marco legal de la solicitud de compensación, se hizo énfasis en la posición de la ANM, según la cual, ésta podía iniciarse de forma oficiosa o a solicitud de parte. Como se dio inicio a solicitud de los titulares mineros, se debe privilegiar aquello que más les beneficie. Por lo anterior, bajo los términos actuales de liquidación, se solicita que este título no sea incluido en la solicitud de compensación."

CUARTO. Mediante Radicado ANM: 2018530102110021 la agencia informó que había realizado la compensación de los saldos a favor de los solicitantes.

QUINTO. El día 28 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico se solicitó: "Muy comedidamente, se realice la compensación por cada título, ratificándonos así en el orden solicitado, con el fin de que éstos queden liquidados en su totalidad. También agradeceríamos nos informara qué valores a nuestro favor se compensaron."

SEXTO. El 29 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud anexando los cálculos realizados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

SÉPTIMO. El 29 de noviembre de 2018, por medio de correo electrónico se comentó la información proporcionada.

OCTAVO. Mediante Radicado No. 20185500681502 se solicitó corrección a compensación, ya que existía duda respecto de algunos valores a compensar, y se ratificó la intención de mantener el orden a compensar solicitado inicialmente:

"Rogamos se mantenga el orden solicitado, por cuanto en el momento de las solicitudes conocíamos el valor total a nuestro favor, razón por la cual realizamos una lista de posibles títulos a compensar, y la metodología de pago por fecha lleva a tener títulos con pagos parciales, cuando aquello que más nos beneficia es contar con títulos totalmente pagados."

"Un aspecto no mencionado en el correo, por el que se solicitó este orden, obedece a una solicitud anterior realizada a la Agencia. LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000547 DE 22 MA YO 2018" "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDADDEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRASDETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018. Mediante radicado No. 20189110299912, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otros, la aplicación de la compensación. No compensar en su totalidad dicho título, iría en contradicción con esta solicitud previa."

NOVENO. El 30 de enero de 2019 se recibió respuesta mediante RADICADO NO.20195300290381, afirmando: "Con respecto a la solicitud de la imputación de los pagos, esta se realizó de acuerdo alprocedimiento en el cual se expresa que se debe abonar primero a las deudas más antiguas y de esta manera se han venido aplicando los pagos, de igual forma dependiendo de los abonos realizados por la gobernación de Bolívar.(negrita añadida)

DÉCIMO. Mediante Radicado No. 20195500722672 del 11 de febrero de 2019, se realizó la SOLICITUD APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE IMPUTACIÓN DELPAGO EN LA COMPENSACIÓN, argumentando: " Teniendo en cuenta que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, rogamos a la agencia que realice la APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE IMPUTACION DEL PAGO EN LA COMPENSACIÓN, de manera tal que se siga el orden solicitado."

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Radicado No. 20195300291541 la ANM respondió: "Su solicitud fue atendida plenamente a partir de las obligaciones reportadas en los sistemas de la Agencia, con los títulos específicos por usted solicitados, la compensación se realizó a partir del principio de favorabilidad evitando costos de intereses moratorios de las deudas más antiguas, además las actuaciones se registraron en los estados financieros de la vigencia 2018, por lo anterior dicha compensación se mantendrá como se le informo en el radicado No 20195300290381." "Es importante aclararle que la ANM no cuenta con la totalidad de los recursos y estos se van aplicando en la medida que la Gobernación de Bolívar realiza las consignaciones de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre la Gobernación de Bolívar y la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Resolución No. 010 del 15 de marzo de 2018, los próximos abonos serán aplicados a las obligaciones pendientes ya mencionadas hasta por el monto de los recursos que correspondan a las propuestas por usted solicitadas." "Es importante precisar que se informó a la oficina Asesora Jurídica y al PAR Cartagena la compensación previamente autorizada por el titular de acuerdo a la siguiente tabla, de igual manera se remitirá copia de esta respuesta a las dos áreas para los fines pertinentes:

TÍTULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PRO-CEFALES	\$ 54.000.000	\$ 54.000.000	\$ 0	2013
BB-15101	\$ 180.552.962	\$ 180.552.962	\$ 0	2012-2014
	\$ 187.812.132	\$ 187.812.132	\$ 0	2013-2014
	\$ 196.260.146	\$ 196.260.146	\$ 0	2013-2015
BB-15291	\$ 119.634.666	\$ 119.634.666	\$ 0	2012-2013
	\$ 130.042.269	\$ 130.042.269	\$ 0	2013-2015
	\$ 188.049.967	\$ 188.049.967	\$ 0	2012-2013
JE2-15322	\$ 195.615.768	\$ 195.615.768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.152	\$ 75.066.312	\$ 129.342.840	2014-2015
	\$ 187.821.906	\$ 187.821.906	\$ 0	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.378.531	\$ 195.378.531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.161.451	\$ 204.161.451	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.878	\$ 188.049.878	\$ 0	2012-2013
JE2-15361	\$ 195.615.675	\$ 195.615.675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.255		\$ 204.409.255	2014-2015
	\$ 88.051.672	\$ 88.051.672	\$ 0	2012-2013
JE2-15261	\$ 91.594.248	\$ 91.594.248	\$ 0	2013-2014
	\$ 95.711.717	\$ 95.711.717	\$ 0	2014-2015
	\$ 100.116.631		\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873		\$ 107.124.873	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.573.424.310	\$ 540.993.794	

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario resaltar que contrario a lo afirmado por la ANM, el titular no ha aceptado la compensación en el orden que se realizó.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

1. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PAGOS EN LA COMPENSACIÓN MINERA

En primer lugar, la compensación minera no se encuentra regulada explícitamente en la Ley 685 de 2001, sin embargo, las disposiciones civiles y comerciales han de emplearse por aplicación supletoria¹:

*ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."(Negrita añadida)El procedimiento al cual hizo referencia la respuesta de la ANM no fue encontrado, pero ha de resaltarse que, mediante memorando 20151200171333 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia, por no encontrarse en la normativa minera disposiciones explícitas de compensación, se pronunció frente a la aplicación de la mencionada figura y se remitió al artículo 1722 del código civil

*ARTICULO 1722. <NORMAS APLICABLES EN LA COMPENSACION DE VARIASDEUDAS>. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago."

Ahora bien, en concordancia con el reglamento interno de recaudo de cartera², adoptado mediante Resolución 423 de 2018, y con respecto a la compensación, se realiza también remisión al Código Civil:

*CAPÍTULO XIII. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Son los eventos que dan lugar a la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por causas diferentes al pago total de la obligación, contemplado en el literal a. del punto 8.3 del presente reglamento.

13.1 Compensación

En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

13.1.1 Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agenda Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

13.1.2 Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo.

El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los Intereses o la indexación.

En caso de que queden saldos Insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores, "(negrita añadida).

Las normas del código civil se orientan de manera restrictiva en la regulación de las relaciones de negocios entre particulares, y de manera residual remisoría a algunas relaciones de naturaleza comercial o fiscal, en este caso, de

¹ Posición ratificada mediante radicado ANM No. 20181200265401, y 20171200012181: "Sea lo primero mencionar que la normativa minera no contempla la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de los titulares mineros, no obstante con fundamento en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 el cual establece que las reglas y principios consagrados en la norma minera, desarrollan los mandatos constitucionales, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, debe tenerse en cuenta que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos no regulados por el Código de Minas, se aplicarán en los asuntos mineros, por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

² En este reglamento no reposan las reglas de imputación del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

naturaleza minera, por aplicación supletoria y por imposición mediante el reglamento interno de recaudo de cartera y memorando de la ANM.

En adición, la ley ha de primar sobre cualquier resolución o procedimiento³.

2. REGLAS DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Ahora bien, hay que llamar la atención en cuanto el Artículo 1652 C.C., el cual reglamenta que, ante la concurrencia de varias deudas de un mismo deudor con un mismo acreedor, el deudor podrá satisfacerlas separadamente:

"ARTICULO 1652. <CONCURRENCIA DE DEUDAS>. Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrán obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros."

De tal forma que la imputación del pago, podrá hacerla el deudor en el orden que considere. Esta misma situación se expone en el CAPITULO VI. DE LA IMPUTACION DEL PAGO:

"ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>.

Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el Consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a lo que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será ilícito redamar después." (Negrita añadida)

(Aclaremos previamente que una "...deuda no devengada..." es aquella que aún no es exigible, es decir, está pendiente de un plazo o condición, las deudas no devengadas harían referencia a cánones superficiales aun no debidos)

Las reglas de imputación del pago a intereses no aplican en este caso particular. Incluso, si la compensación se hubiera iniciado de oficio, el titular minero debía elegir qué deudas imputar:

"ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere" (negrita añadida).

3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: INDEBIDA APLICACIÓN

Frente a lo señalado por la administración, en cuanto a la aplicación del principio de Favorabilidad en el procedimiento de imputación de pagos, se encuentra que tal principio no tiene un desarrollo ni sustento legal dentro de las manifestaciones dadas por la Agencia Nacional de Minería, ni por lo estipulado en la ley 685 de 2001; dentro del desarrollo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dicho principio se encuentra enmarcado dentro de las garantías mínimas que integran el debido proceso:

"en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)"

(...)"

Asimismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido

³ Sentencia C 037/2000

⁴ Lo mismo se resalta en el código de comercio: "Art. 881.imputación del pago. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas: Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades."

En este caso, no hay garantías, por lo que el segundo inciso no aplica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas".

Tal definición no se enmarca en los supuestos expuestos en la solicitud de compensación, corolario, resulta atípica la aplicación de tal principio con el fin de justificar el desconocimiento de las reglas de imputación dadas por el Código Civil, y su procedente aplicación según el artículo 3 de la ley 685 de 2001.

4. AUSENCIA DE ADECUADA MOTIVACIÓN

Se refiere Berrocal a la validez de la regularidad del Acto Administrativo conforme al ordenamiento jurídico. Cita a Robert Alexis quien al referirse a la validez jurídica identifica como requisitos de validez:

"el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento previsto y no lesiona un derecho de rango superior." Plantea entonces aquel tratadista que hablar de requisitos de validez, es tratar de las condiciones necesarias para que el acto administrativo sea regular o conforme con el ordenamiento jurídico... BREWER-CARÍAS lo plantea en igual sentido, pues sostiene que "La validez de un acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho⁵..."

Uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la adecuada motivación.

Como sustenta Berrocal Guerrero Luis Enrique⁶: "... los motivos o causa en sentido de dar origen, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto..."

Este doctrinante se remite a la motivación del Acto Administrativo. Esta es una imposición de orden legal a la que se refiere el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia en su orden:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala como vicio la falta de motivación de los actos, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP)⁷ es decir, la producción jurisprudencial ha sido prolija en la materia,

⁵ Dromi Roberto, Derecho Administrativo. Décima Edición Actualizada, Buenos Aires, 2004. pag 109

⁶ Manual del acto administrativo, librería ediciones del profesional, Bogotá. Abril de 2009, pag.95.

⁷ "...La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares. Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada. Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

siendo tanto deber como obligación la motivación de los actos administrativos. Sin embargo, el acto administrativo recurrido no se encuentra motivado jurídicamente, violando así expresamente la ley Artículo 42 CPACA, y los derechos fundamentales expuestos anteriormente. Por todo lo anterior, el **ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADOANM No. 20195300291541**, está causando agravio injustificado al titular minero.

IV.PRETENSION

Teniendo en cuenta que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, solicitamos a la agencia que realice la APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE IMPUTACIÓN DEL PAGO EN LA COMPENSACIÓN, de manera tal que se siga el orden solicitado a continuación.

En adición, y resaltando de nuevo la naturaleza convencional¹¹ de la compensación, confirmada por la misma ANM el día 23 de octubre de 2018,

Por cuanto la oficina Asesora jurídica consultó al titular sobre la posibilidad de cambiar la compensación para beneficiar la deuda asociada al título FL3-112; y la última respuesta de la agencia:

"Es importante aclararle que la ANM no cuenta con la totalidad de los recursos y estos se van aplicando en la medida que la Gobernación de Bolívar realiza las consignaciones de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre la Gobernación de Bolívar y la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Resolución No. 010 del 15 de marzo de 2018, los próximos abonos serán aplicados a las obligaciones pendientes ya mencionadas hasta por el monto de los recursos que correspondan a las propuestas por usted solicitadas", se solicita realizar, en lo sucesivo, la compensación de la siguiente manera, respetando el orden:

TITULO	SOLICITUD	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	2013
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013
	\$ 187.817.137	2013-2014
	\$ 196.260.146	2014-2015
	\$ 88.051.622	2012-2013
JE2-15261	\$ 71.594.248	2013-2014
	\$ 95.711.717	2014-2015
	\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873	2016-2017
ILB-15291		
JE2-15322	\$ 188.049.967	2012-2013
	\$ 195.615.768	2013-2014
	\$ 204.409.352	2014-2015
	\$ 187.821.906	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.378.531	2013-2014
	\$ 204.161.451	2014-2015
JE2-15361		
	\$ 2.276.666.361	

Teniendo en cuenta que hasta el último radicado se obtuvo certeza de los valores disponibles para compensar, correspondientes a \$ 2.573.424.310, renunciamos a la aplicación de la compensación en los títulos ILB-15291 y JE2-15361, no siendo lo mismo en lo pertinente a la facultad de escoger a qué deudas imputar los saldos aun debidos por la Agencia. Una vez se pueda disponer de los valores de la gobernación de Bolívar, solicitamos a la ANM nos notifique

sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad. Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo. Sentencia C-371 de 26 de mayo de 1999, Corte Constitucional.

⁸ Acto administrativo. Falsa motivación. Su consecuencia es la anulación. Deducciones por concepto de lección Segunda, C. P.: Dr. Silvio Escudero Castro, Sentencia: salarios y prestaciones respecto de otra vinculación Jumo12 de 1997, Referencia: Expediente 8178. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Dr. Diego Younes Moreno, Sentencia febrero 8 de 1995. Referencia: Expediente 9007.

⁹ Actos administrativos. La causa como uno de sus elementos esenciales... La falsa motivación como causal de anulación. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Dr. Silvio Escudero Castro, Sentencia junio 12 de 1997, Referencia: Expediente 8178

¹⁰ Motivación de los actos administrativos. En materia tributaria. De liquidaciones oficiales. Tanto el requerimiento como la liquidación oficial son actos administrativos que requieren ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por la contribuyente, debe poner en conocimiento de ésta los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P.: Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia: Octubre 5 de 2001, Referencia: Expediente 12095.

¹¹ Memorando 20151200171333 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería: Cuando las partes estando legitimadas para hacerlo convienen en compensar sus respectivos créditos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

previamente todo procedimiento concerniente a la compensación, para que se pueda acordar una fórmula de arreglo que beneficie a ambas partes, en el marco de la convencionalidad de la Compensación.

Seguidamente mediante escrito de radicado N°20195500745712 de fecha 11 de marzo de 2019, el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, actuando como Representante Legal de las sociedades CARBOCOQUIA E.U. y MINERBANK LTDA, allega alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018 **"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JE2-15261 y se dictan otras determinaciones"** en los siguientes términos:

(...) ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" RAD. 20189110299912

HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, mayor de edad, con domicilio y Residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, en calidad de Titular Minero y representante legal de las empresas titulares mineras C.I. CARBOCOQUIA E.U. identificada con NIT No. 900131152-8 y C.I. MINERBANK LTDA identificada con NIT No. 900177139-1, respetuosamente, mediante este escrito, presento ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", emitido por la Agencia Nacional de Minería.

I. HECHOS PRIMERO. El día 03 de octubre de 2011, se radicó ante la Gobernación de Bolívar y el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el aviso de cesión de derechos a favor de R & C GROUP S.A.S. cuya fecha de suscripción es el 27 de septiembre de 2011.

SEGUNDO. El día 05 de octubre de 2011, se radicó ante la Gobernación de Bolívar y el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el respectivo contrato de cesión de derechos a favor de R & C GROUP S.A.S., cuya fecha de suscripción corresponde al día 29 de septiembre de 2011.

TERCERO. LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018. Mediante radicado No.20189110299912 del 7/4/2018, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otros, la aplicación de la compensación. Dicho recurso no ha sido resuelto.

CUARTO. El día 13 de abril de 2012, se radico ante INGEOMINAS la solicitud de revocatoria del poder conferido al Dr. ELKIN MAURICIO NARANJO URIBE, y la posterior solicitud de desistimiento del trámite de cualquier AVISO o CONTRATO DE CESIÓN radicado por dicho abogado, sus sustitutos, mandatarios, autorizados, asociados o dependientes dentro del contrato JE2-15261, por cuanto el Dr. NARANJO se halla incurrido en un conflicto de intereses por ser socio y empleado de la empresa R & C GROUP, con quien entonces teníamos diferencias contractuales.

CUARTO. Mediante radicado No. 20195500708592 de enero de 2019, se dio alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución número VSC 000547 de 22 mayo 2018 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión no. JE2-15261 y se toman otras determinaciones.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. SOBRE LA OMISIÓN DEL AVISO PREVIO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES En primera medida la cesión de derechos y obligaciones se encuentra regulada en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, el cual establece: "Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

"Ahora bien, según concepto de la Agencia Nacional de Minería con radicado No.20181230273681 "son dos requisitos que deben tenerse en cuenta para evaluar un trámite de cesión de derechos, el primero de ellos es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, y el segundo es la inscripción de la citada cesión de derechos en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Registro Minero Nacional, previa verificación de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, donde se constate que el titular minero este al día en el cumplimiento de la (sic) obligaciones del título"-

Inexistencia del negocio jurídico

EL contrato de cesión de derechos emanados del contrato de concesión JE2-15261, suscrito por una parte entre YOLANDA CASTRO JIMENEZ Y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO y por otra parte R & C GROUP S.A.S. denominada la CESIONARIA, contenía en su clausulado séptimo la condición suspensiva con respecto a su perfeccionamiento, que consistía en la manifestación de la autoridad minera en el término legal de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

Condición suspensiva que se encuentra regulada en el Código Civil Colombiano en su artículo 1536 que reza "La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; "Manifestación que al cumplimiento del plazo estipulado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001, esto es 45 días, cumplidos el día 09 de diciembre de 2011, la autoridad minera no se manifestó de la cesión. POR CONSIGUIENTE, LA CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA ES LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO, como quiera que la condición suspensiva concerniente a su perfeccionamiento estipulada en la cláusula accidental número 7, no se cumplió. En ese orden, no se puede hablar de la violación al requerimiento del aviso previo puesto que, si bien ya existía un contrato de cesión de derechos, este no generaba derechos ni obligaciones por cuanto no se encontraba perfeccionado, generando una ausencia absoluta de negocio jurídico, derivado de su inexistencia.

Cumplimiento de los plazos del artículo 22 de la ley 685 de 2001 MEDIANTE RADICADO DE OCTUBRE 03 DE 2011. SE ALLEGA EL AVISO decisión de derechos del 100% del contrato No. JE2-15261 de los titulares YOLANDA CASTRO JIMENEZ y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en representación de las sociedades CI URAGOLD CORP S.A., CI MINERBANK LTDA., y CARBOCOQUIA EL). a favor de R & CGROUP S.A.S.

MEDIANTE RADICADO DE OCTUBRE 05 DE 2011 se allega documento decisión de derechos emanados del contrato de concesión JE2-15261, con la salvedad en su cláusula séptima de una condición suspensiva para su perfeccionamiento, concerniente a la aprobación del aviso, contrato que como ya se expuso anteriormente no produce ningún efecto jurídico por cuanto su existencia está supeditada al cumplimiento de una condición.

Corolario, resulta evidente el cumplimiento del requerimiento en cuanto se radicó el aviso previo y escrito a la entidad concerniente, como a bien lo demuestran las fechas de radicado plasmadas en los respectivos documentos.

Debido proceso administrativo en declaración de caducidad de contrato

En palabras de la Corte Constitucional la caducidad "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el Interés público", en este sentido, SU FUNDAMENTO LO CONSTITUYE EL INCUMPLIMIENTO, RAZÓN POR LA CUAL, SI TAL INCUMPLIMIENTO DESAPARECE, DESAPARECEN EN CONSECUENCIA LOS FUNDAMENTOS PARA IMPONERLA."

Por consiguiente, al analizar la fecha de la resolución que decreta la caducidad del título minero JE2-15261 con radicado 000547 del 22 DE MAYO DE 2018 y la fecha de la resolución "por medio de la cual rechaza un trámite de cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión JE2-15261" donde se resolvió rechazar la cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del contrato de Concesión minera No. JE2-15261 solicitada por los titulares del contrato de concesión minera por intermedio de su entonces apoderado, a favor de R&C GROUP S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia." del DÍA 18 DE JULIO DE 2013 mediante resolución número 003420; SE EVIDENCIA QUE AL DECRETARSE LA CADUCIDAD POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA HABÍA DESAPARECIDO EL FUNDAMENTO QUE DIO LUGAR A SU IMPOSICIÓN, POR ENDE EN LA RESOLUCIÓN 000547 SE DEBIÓ DAR APLICACIÓN A LO DICHO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, QUE INDICA QUE LA CADUCIDAD "(X) NO TIENE COMO FINALIDAD SANCIONATORIA, EN PRINCIPIO, SINO DE PREVENCIÓN.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería se encuentra facultada para declarar la caducidad de los contratos de concesión mediante el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en cuanto estipula que contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

Resulta evidente entonces que la caducidad es facultativa de la Agencia Nacional de Minería, por consiguiente, obedece al análisis de cada situación particular para determinar si en el caso en concreto se cumplen con los supuestos esbozados por la jurisprudencia y la ley en por de su connotación de prevención.

En este sentido, la Corte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Constitucional mediante sentencia T-569 de 1998 fundamentó la aplicación de la caducidad del contrato, así:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para dado por terminado, "(negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre el debido proceso administrativo en declaración de la caducidad del contrato, expresó:

"(i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportarlas restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Corolario, en el caso concreto la existencia de un documento decisión de derechos, en cuya cláusula séptima se estipula una condición suspensiva para el perfeccionamiento de este, y consecuentemente su inaplicable existencia de derechos y obligaciones mientras tal condición no se concrete, no genera ninguna afectación grave al interés público ni al cumplimiento adecuado y concreto del objeto contractual, menos aun cuando tal cesión fue rechazada con anterioridad a la expedición de la resolución que declara la caducidad.

III. PRETENSION

En consecuencia, sustentado dentro del término legal, solicito respetuosamente:

1. Se mantenga la petición: se **REVOQUE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de manera tal que se realice la **APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN MINERA**, por las razones de hecho y de derecho planteadas, re liquidando, además, los intereses pertinentes, y se ordene a la aseguradora que expida LA **PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**, o se indique al titular minero cómo proceder ante este hecho de un tercero que le afecta y se desestime la causa del literal e) concerniente a "El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato/ por las razones anteriormente expuestas.(...)"

Mediante radicado número 20195500793562 de fecha 30 de abril de 2019, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, actuando como Representante Legal de las sociedades **CARBOCOQUIA E.U.** y **MINERBANK LTDA**, allego oficio en el que da respuesta al auto N°335 notificado mediante estado 038 del 12 de abril de 2019:

(...) TÍTULO: JE2-15261

HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, en calidad de Titular Minero y representante legal de las empresas titulares mineras C.I. **CARBOCOQUIA E.U.** identificada con NIT No. 900131152-8 y C.I. **MINERBANK LTDA** identificada con NIT No. 900177139-1, respetuosamente, mediante este escrito, presento **RESPUESTA AL ACTO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

ADMINISTRATIVO 335 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO 038 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, emitido por la Agencia Nacional de Minería

I. HECHOS

PRIMERO, LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó personalmente el 19 de junio de 2018. Mediante radicado No. 20189110299912 del 7/4/2018, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otros, la aplicación de la compensación. Dicho recurso no ha sido resuelto.

SEGUNDO, Mediante radicado No. 20195500708592 de enero de 2019 y radicado No. 20195500745712 del 11 de marzo de 2019, se dio alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución número VSC 000547 de 22 mayo 2018 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión no. JE2-15261 y se toman otras determinaciones.", informando la solicitud realizada a la ANM para realizar la corrección de la compensación, para beneficiar en su totalidad al título JE2-15261.

TERCERO. Mediante radicado No. 20195500744182 de marzo de 2019, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra acto administrativo contenido en radicado ANM No. 20195300291541, correspondiente a la figura de la aplicación de compensación minera; reiterando la aplicación de las reglas de la imputación de pagos y renunciando a la compensación en dos títulos para beneficiar al JE2-15261 entre otros; a la fecha no se ha evidenciado manifestación alguna por parte de la ANM,

CUARTO: Mediante Acto Administrativo 335 del Estado 038 del 12 de abril del 2019, se realizaron observaciones al título JE2-15261.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

En consecuencia, sustentado dentro del término legal, con base en lo siguiente:

1. SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar, frente a los procedimientos gubernativos como a bien señala el artículo 297 de la ley 685 de 2001, "se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

- El recurso de reposición como una modalidad de petición

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual "se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 15 reza:

"Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Por otro todo, la Corte Constitucional en sentencia T- 304 de 1994 señala que:

"Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución. (...)

No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues, si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir sus decisiones." Por último, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017 frente a el reconocimiento del recurso como una modalidad del derecho de petición señala que:

el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio." - La integralidad y congruencia como principios pilares del derecho de petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Frente a los principios que rigen el derecho de petición la Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia T-369 de 2013 los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
 - (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
 - (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
 - (vi) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- Aplicación de los principios fundamentales del derecho de petición frente a el caso concreto

El recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000547 DE 22 MAYO 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y sus respectivos alcances, se formuló bajo el sobrentendido hecho en el cual la ANM disponía de los dineros necesarios para el desarrollo de la figura de la compensación y el consecuente pago de las obligaciones contraídas del contrato de concesión No. JE2-15261, pero en principio, se desconoció la aplicación del aspecto procedimental concerniente al impulso oficioso (artículo 263 ley 685 2001) en cuanto el reconocimiento de la compensación no se realizó de oficio mediante las acciones necesarias para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes, siendo entonces necesaria la petición por parte nuestra para adelantar la mencionada figura.

Av. Calle 117 No. 89-25 Cosa 4, Bogotá D.C., Celular: 3105598885-3008005020, e-mail. colombiorecursosmineros8@gmail.com Figura reconocida posteriormente por medio de Radicado ANM: 2018530102110021, pero que su aplicación se dio mediante el desconocimiento de las reglas de imputación de pago estipuladas en el régimen jurídico aplicable; por consiguiente, si bien nos asiste la razón en cuanto a lo manifestado por la ANM, los saldos a favor existen mucho antes que las deudas contraídas por el contrato de concesión No. JE2-15261, la ANM se encuentra pendiente de dar respuesta al radicado No. 20195500744182 mediante el cual se solicita la correcta aplicación de la compensación.

Corolario, resulta entonces evidente que la Agencia Nacional De Minería, en aplicación de los principios concernientes al derecho de petición anteriormente nombrados, y en especial en pro de dar una respuesta de fondo, concreta e integral al recurso de reposición en subsidio de apelación de la resolución VSC 000547 de 22 mayo 2018 y sus respectivos alcances, deberá responder en primera medida el recurso con radicado no. 20195500744182 en aras de poder contar con la información y situaciones jurídicas consolidadas para poder dar una respuesta que cumpla con los fines y principios consagrados constitucionalmente para el desarrollo del derecho de petición.

2. SOBRE LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL ESTADO No. 038 DEL 12 DE ABRIL DE 2019

Teniendo en cuenta que en el Acto Administrativo 335 contenido en el Estado No. 038 del 12 de abril de 2019, se realizan varias observaciones al Contrato de Concesión JE2-15261, se procederá entonces a realizar las correspondientes manifestaciones de forma individual siguiendo el orden de los numerales contenidos en el referido Acto Administrativo.

• FRENTE A LA REPOSICIÓN DE LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. NUMERALES 2.2 y 2.3

Con fecha de 15 de enero de 2014 se solicitó ante la Agencia Nacional de Minería se informara el procedimiento para obtener o renovar la póliza, teniendo en cuenta que la aseguradora CONDOR S.A. con la que se elaboró la primera póliza se liquidó y por tal motivo no fue posible la renovación de la respectiva póliza.

Posteriormente, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 20189110299912 se informó que la Póliza minero ambiental del título JE2- 15261 no pudo ser tramitada por la Aseguradora Seguros del Estado, argumentando que tanto el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO como la señora YOLANDA CASTRO, ostentaban una inhabilidad, por consiguiente, se solicitó entonces que se ordenara a la aseguradora la expedición de la póliza minero ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Posterior a esta fecha en varias oportunidades hemos solicitado expedir esta póliza a las siguientes aseguradoras: Seguros del Estado S.A., Seguros Confianza, suramericana de seguros, Previsora Seguros, Nacional de Seguros, Mundial de Seguros y a la fecha ha sido negada, para lo cual se anexa la certificación expedida por la Agencia de Servicios en seguros AS LTDA, la cual contiene la respuesta negativa de las mencionadas aseguradoras. (Ver anexo).

Corolario, resulta evidente tanto el interés por parte nuestra de cumplir con el requisito de la póliza minero ambiental, como también la negativa por parte de las aseguradoras anteriormente relacionadas para expedirla.

En consecuencia, actualmente seguimos insistiendo con las aseguradoras debidamente acreditadas y vigiladas por el Estado, a fin de dar cumplimiento con el requisito de la expedición de la póliza minero ambiental y de igual forma, insistiendo en un pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería a fin de que no se genere una grave afectación a nosotros por un hecho evidentemente ajeno a nuestra diligencia y atribuible a un tercero, en concordancia con el PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DONDE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Todo lo anterior bajo el principio de FINALIDAD DE LOS TRÁMITES Y DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO EN ASUNTOS MINEROS, el cual es facilitar la efectiva ejecución al titular incluso frente a terceros intervinientes (art. 258 C.M.).

- FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL CANON DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE (\$88.051.672) NUMERAL 2.4.

Mediante RADICADO ANM No. 20195300291541 del 21 de febrero de 2019 se confirmó la compensación del radicado 20195300290381, el cual compensa en su totalidad la segunda anualidad de exploración por valor de \$88.051.672 como a bien se muestra en la tabla anexada.

TITULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PRO-CESALES	\$ 54.000.000	\$ 54.000.000	\$ 0	2012
RB-15101	\$ 180.552.967	\$ 180.552.967	\$ 0	2012-2013
	\$ 187.817.137	\$ 187.817.137	\$ 0	2013-2014
	\$ 196.260.146	\$ 196.260.146	\$ 0	2014-2015
RB-15291	\$ 119.634.666	\$ 119.634.666	\$ 0	2012-2013
	\$ 130.047.269	\$ 130.047.269	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.967	\$ 188.049.967	\$ 0	2012-2013
JE2-15322	\$ 195.615.768	\$ 195.615.768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.352	\$ 75.066.317	\$ 129.343.035	2014-2015
	\$ 187.821.906	\$ 187.821.906	\$ 0	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.378.531	\$ 195.378.531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.161.451	\$ 204.161.451	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.878	\$ 188.049.878	\$ 0	2012-2013
JE2-15361	\$ 195.615.675	\$ 195.615.675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.255		\$ 204.409.255	2014-2015
	\$ 88.051.672	\$ 88.051.672	\$ 0	2012-2013
JE2-15261	\$ 91.594.248	\$ 91.594.248	\$ 0	2013-2014
	\$ 95.711.717	\$ 95.711.717	\$ 0	2014-2015
	\$ 100.116.631		\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873		\$ 107.124.873	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.573.424.310	\$ 540.993.794	

Resulta imperativo señalar que a la fecha se encuentra pendiente por parte de la ANM la correspondiente respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADO ANM No. 20195300291541, el cual solicita la compensación en su completitud de los valores adeudados por concepto de canon superficiario del JE2-15261.

Asimismo, en el mencionado recurso no hay solicitud de cambios a las compensaciones ya efectuadas, correspondientes a las anualidades 2 y 3 de la etapa de exploración y 1 anualidad de construcción y montaje del título JE2-15261, como se evidencia en la petición presentada mediante radicado No. 20195500744182.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

TITULO	SOLICITUD	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54 000 000	2013
ILB-15101	\$ 180 552 962	2012-2013
	\$ 187 817 137	2013-2014
	\$ 196 260 146	2014-2015
JE2-15261	\$ 88 051 672	2012-2013
	\$ 91 594 248	2013-2014
	\$ 95 711 717	2014-2015
	\$ 100 116 631	2015-2016
ILB-15291	\$ 107 124 873	2016-2017
JE2-15322	\$ 188 049 967	2012-2013
	\$ 195 615 768	2013-2014
	\$ 204 409 352	2014-2015
JE2-15341	\$ 187 821 906	2012-2013
	\$ 195 378 531	2013-2014
	\$ 204 161 451	2014-2015
JE2-15361		
	\$ 2.276.666.361	

Corolario, la obligación del pago del canon de la segunda anualidad de exploración por valor de \$88.051.672 a la fecha se encuentra compensada en su totalidad y por ende cumplida,

- FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL CANON DE LA TERCERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN POR VALOR DE (\$91.594.249,29) NUMERAL 2.5.

Mediante RADICADO ANM No. 20195300291541 del 21 de febrero de 2019 se confirmó la compensación del radicado 20195300290381, el cual compensa en su totalidad la tercera anualidad de exploración por valor de \$91.594,248 como a bien se muestra en la tabla anexada.

TITULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54 000 000	\$ 54 000 000	\$ 0	2013
RB-15101	\$ 180 552 962	\$ 180 552 962	\$ 0	2012-2013
	\$ 187 817 137	\$ 187 817 137	\$ 0	2013-2014
	\$ 196 260 146	\$ 196 260 146	\$ 0	2014-2015
RB-15291	\$ 119 634 666	\$ 119 634 666	\$ 0	2012-2013
	\$ 130 042 269	\$ 130 042 269	\$ 0	2014-2015
JE2-15322	\$ 188 049 967	\$ 188 049 967	\$ 0	2012-2013
	\$ 195 615 768	\$ 195 615 768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204 409 352	\$ 75 066 317	\$ 129 343 035	2014-2015
JE2-15341	\$ 187 821 906	\$ 187 821 906	\$ 0	2012-2013
	\$ 195 378 531	\$ 195 378 531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204 161 451	\$ 204 161 451	\$ 0	2014-2015
JE2-15361	\$ 188 049 878	\$ 188 049 878	\$ 0	2012-2013
	\$ 195 615 675	\$ 195 615 675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204 409 255		\$ 204 409 255	2014-2015
JE2-15261	\$ 88 051 672	\$ 88 051 672	\$ 0	2012-2013
	\$ 91 594 248	\$ 91 594 248	\$ 0	2013-2014
	\$ 95 711 717	\$ 95 711 717	\$ 0	2014-2015
	\$ 100 116 631		\$ 100 116 631	2015-2016
	\$ 107 124 873		\$ 107 124 873	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.573.424.310	\$ 540.993.794	

Resulta imperativo señalar que a la fecha se encuentra pendiente por parte de la ANM la correspondiente respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADO ANM No. 20195300291541, el cual solicita la compensación en su completitud de los valores adeudados por concepto de canon superficiario del JE2-15261.

Asimismo, en el mencionado recurso no hay solicitud de cambios a las compensaciones ya efectuadas, correspondientes a las anualidades 2 y 3 de la etapa de exploración y 1 anualidad de construcción y montaje del título JE2-15261, como se evidencia en la petición presentada mediante radicado No. 20195500744182.

Corolario, la obligación del pago del canon de la tercera anualidad de exploración por valor de \$91.594.249,29 a la fecha se encuentra compensada en su totalidad y por ende cumplida.

- FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DEL PERIODO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE POR VALOR DE (\$95.711.717) NUMERAL 2.6.

Mediante RADICADO ANM No. 20195300291541 del 21 de febrero de 2019 se confirmó la compensación del radicado 20195300290381, el cual compensa en su totalidad la primera anualidad del periodo de construcción y montaje por valor de \$95, 711,717 como a bien se muestra en la tabla anexa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

TITULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	\$ 4.000.000	\$ 0	2013
RB-15101	\$ 180.552.962	\$ 180.552.962	\$ 0	2012-2013
	\$ 187.817.137	\$ 187.817.137	\$ 0	2013-2014
	\$ 196.260.146	\$ 196.260.146	\$ 0	2014-2015
RB-15291	\$ 119.634.666	\$ 119.634.666	\$ 0	2012-2013
	\$ 130.042.269	\$ 130.042.269	\$ 0	2013-2014
	\$ 188.049.967	\$ 188.049.967	\$ 0	2012-2013
JE2-15322	\$ 195.615.768	\$ 195.615.768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.352	\$ 25.066.317	\$ 129.343.035	2014-2015
	\$ 187.821.906	\$ 187.821.906	\$ 0	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.378.531	\$ 195.378.531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.161.451	\$ 204.161.451	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.878	\$ 188.049.878	\$ 0	2012-2013
JE2-15361	\$ 195.615.675	\$ 195.615.675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.255	\$ 204.409.255	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.051.672	\$ 188.051.672	\$ 0	2012-2013
JE2-15261	\$ 91.594.248	\$ 91.594.248	\$ 0	2013-2014
	\$ 95.711.717	\$ 95.711.717	\$ 0	2014-2015
	\$ 100.116.631	\$ 100.116.631	\$ 0	2015-2016
	\$ 107.124.873	\$ 107.124.873	\$ 0	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.573.424.310	\$ 540.993.794	

Resulta imperativo señalar que a la fecha se encuentra pendiente por parte de la ANM la correspondiente respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADO ANM No. 20195300291541, el cual solicita la compensación en su completitud de los valores adeudados por concepto de canon superficiario del JE2-15261.

Asimismo, en el mencionado recurso no hay solicitud de cambios a las compensaciones ya efectuadas, correspondientes a las anualidades 2 y 3 de la etapa de exploración y 1 anualidad de construcción y montaje del título JE2-15261, como se evidencia en la petición presentada mediante radicado No. 20195500744182,

TITULO	SOLICITUD	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	2013
RB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013
	\$ 187.817.137	2013-2014
	\$ 196.260.146	2014-2015
JE2-15261	\$ 188.051.672	2012-2013
	\$ 204.161.451	2014-2015
	\$ 95.711.717	2014-2015
RB-15291	\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873	2016-2017
JE2-15322	\$ 188.049.967	2012-2013
	\$ 195.615.768	2013-2014
	\$ 204.409.352	2014-2015
JE2-15341	\$ 187.821.906	2012-2013
	\$ 195.378.531	2013-2014
	\$ 204.161.451	2014-2015
JE2-15361	\$ 188.049.878	2012-2013
	\$ 195.615.675	2013-2014
	\$ 204.409.255	2014-2015
JE2-15261	\$ 188.051.672	2012-2013
	\$ 91.594.248	2013-2014
	\$ 95.711.717	2014-2015
JE2-15261	\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873	2016-2017
	\$ 2.276.666.361	

Corolario, la obligación del pago del canon de la primera anualidad del periodo de construcción y montaje por valor de \$95.711.717 a la fecha se encuentra compensada en su totalidad y por ende cumplida.

- FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DEL PERIODO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE POR VALOR DE (\$100.116.631) NUMERAL 2.6

Mediante RADICADO ANM No. 20195300291541 del 21 de febrero de 2019 se confirmó la compensación del radicado 20195300290381, el cual compensa una totalidad de \$2.573, 424,310 como a bien se muestra en la tabla anexada

TITULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	\$ 4.000.000	\$ 0	2013
RB-15101	\$ 180.552.962	\$ 180.552.962	\$ 0	2012-2013
	\$ 187.817.137	\$ 187.817.137	\$ 0	2013-2014
	\$ 196.260.146	\$ 196.260.146	\$ 0	2014-2015
RB-15291	\$ 119.634.666	\$ 119.634.666	\$ 0	2012-2013
	\$ 130.042.269	\$ 130.042.269	\$ 0	2013-2014
	\$ 188.049.967	\$ 188.049.967	\$ 0	2012-2013
JE2-15322	\$ 195.615.768	\$ 195.615.768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.352	\$ 25.066.317	\$ 129.343.035	2014-2015
	\$ 187.821.906	\$ 187.821.906	\$ 0	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.378.531	\$ 195.378.531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.161.451	\$ 204.161.451	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.878	\$ 188.049.878	\$ 0	2012-2013
JE2-15361	\$ 195.615.675	\$ 195.615.675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.255	\$ 204.409.255	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.051.672	\$ 188.051.672	\$ 0	2012-2013
JE2-15261	\$ 91.594.248	\$ 91.594.248	\$ 0	2013-2014
	\$ 95.711.717	\$ 95.711.717	\$ 0	2014-2015
	\$ 100.116.631	\$ 100.116.631	\$ 0	2015-2016
	\$ 107.124.873	\$ 107.124.873	\$ 0	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.573.424.310	\$ 540.993.794	

Si bien en la compensación aplicada en el mencionado radicado se estipuló la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje del título JE2-15261 como un saldo por compensar, y, además, teniendo en cuenta que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, se solicitó mediante radicado No. 20195500744182 correspondiente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADO ANM No. 20195300291541, la aplicación de las reglas de imputación del pago en la compensación, solicitando entonces que se siguiera el orden solicitado inicialmente, y teniendo en cuenta que hasta el último radicado se obtuvo certeza de los valores disponibles para compensar, se renunció

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

entonces en ejercicio de la facultad del desistimiento expreso de la petición estipulada en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, a la aplicación de la compensación en los títulos ILB-15291 Y JE2-15361.

Gracias a lo anterior, liberando los saldos a favor contenidos en los títulos ILB-15291 Y JE2-15361, suficientes para cubrir la obligación de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por un valor de \$100,116.631, como se muestra en la tabla anexada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 20195500744182.

TITULO	SOLICITUD	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	2013
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013
	\$ 187.817.137	2013-2014
	\$ 196.260.146	2014-2015
	\$ 88.051.672	2012-2013
JE2-15261	\$ 91.594.248	2013-2014
	\$ 95.711.717	2014-2015
	\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873	2016-2017
ILB-15291		
JE2-15322	\$ 188.049.967	2012-2013
	\$ 195.615.768	2013-2014
	\$ 204.409.352	2014-2015
	\$ 187.821.906	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.378.531	2013-2014
	\$ 204.161.451	2014-2015
JE2-15361		
	\$ 2.276.666.361	

Corolario, la obligación de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por un valor de \$100,116.631 a la fecha se encuentra a la espera de confirmación de la compensación en su totalidad y por ende, debe esperarse la contestación del área encargada, antes de dar respuesta de fondo a los Recursos interpuestos en razón a la caducidad del JE2-15261.

- FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DEL PERIODO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE POR VALOR DE (\$107.124.873) NUMERAL 2.6.

Mediante RADICADO ANM No. 20195300291541 del 21 de febrero de 2019 se confirmó la compensación del radicado 20195300290381, el cual compensa una totalidad de \$2,573,424,310 como a bien se muestra en la tabla anexada,

TITULO	SOLICITUD	COMPENSADO A LA FECHA	SALDO POR COMPENSAR	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	\$ 54.000.000	\$ 0	2013
ILB-15101	\$ 180.552.962	\$ 180.552.962	\$ 0	2012-2013
	\$ 187.817.137	\$ 187.817.137	\$ 0	2013-2014
	\$ 196.260.146	\$ 196.260.146	\$ 0	2014-2015
	\$ 119.634.666	\$ 119.634.666	\$ 0	2012-2013
ILB-15291	\$ 130.042.269	\$ 130.042.269	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.967	\$ 188.049.967	\$ 0	2012-2013
	\$ 195.615.768	\$ 195.615.768	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.352	\$ 75.066.317	\$ 129.343.035	2014-2015
JE2-15322	\$ 187.821.906	\$ 187.821.906	\$ 0	2012-2013
	\$ 195.378.531	\$ 195.378.531	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.161.451	\$ 204.161.451	\$ 0	2014-2015
	\$ 188.049.878	\$ 188.049.878	\$ 0	2012-2013
JE2-15341	\$ 195.615.675	\$ 195.615.675	\$ 0	2013-2014
	\$ 204.409.255		\$ 204.409.255	2014-2015
	\$ 88.051.672	\$ 88.051.672	\$ 0	2012-2013
	\$ 91.594.248	\$ 91.594.248	\$ 0	2013-2014
JE2-15261	\$ 95.711.717	\$ 95.711.717	\$ 0	2014-2015
			\$ 100.116.631	2015-2016
			\$ 107.124.873	2016-2017
	\$ 3.114.418.104	\$ 2.573.424.310	\$ 540.993.794	

Si bien en la compensación aplicada en el mencionado radicado se estipulo la tercera anualidad del periodo de construcción y montaje del título JE2-15261 como un saldo por compensar y teniendo en cuenta que el proceso de compensación es un acuerdo de voluntades, se solicitó mediante radicado No. 20195500744182 correspondiente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADO ANM No. 20195300291541, la aplicación de las reglas de imputación del pago en la compensación, solicitando entonces que se siguiera el orden solicitado inicialmente, y teniendo en cuenta que hasta el último radicado se obtuvo certeza de los valores disponibles para compensar, se renunció entonces en ejercicio de la facultad del desistimiento expreso de la petición estipulada en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, a la aplicación de la compensación en los títulos ILB-15291 y JE2- 15361.

Gracias a lo anterior, liberando los saldos a favor contenidos en los títulos ILB-15291 Y JE2-15361, suficientes para cubrir la obligación de la tercera anualidad del periodo de construcción y montaje por un valor de \$107.124,873, como se muestra en la tabla anexada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 20195500744182.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

TITULO	SOLICITUD	PERIODO
COSTAS PROCESALES	\$ 54.000.000	2013
ILB-15101	\$ 180.552.962	2012-2013
	\$ 187.812.132	2013-2014
	\$ 190.200.146	2014-2015
	\$ 88.051.672	2012-2013
	\$ 91.504.248	2013-2014
JE2-15261	\$ 95.711.712	2014-2015
	\$ 100.116.631	2015-2016
	\$ 107.124.873	2016-2017
ILB-15291		
	\$ 144.949.967	2012-2013
JE2-15322	\$ 105.615.768	2013-2014
	\$ 14.409.352	2014-2015
JE2-15341	\$ 187.821.906	2012-2013
	\$ 195.378.531	2013-2014
JE2-15361	\$ 204.161.451	2014-2015
	\$ 2.276.666.161	

Corolario, la obligación de la tercera anualidad del periodo de construcción y montaje por un valor de \$107.124.873 a la fecha se encuentra a la espera de confirmación de la compensación en su totalidad y por ende, debe esperarse la contestación del área encargada, antes de dar respuesta de fondo a los Recursos interpuestos en razón a la caducidad del JE2-15261.

- FRENTE A LA NO PRESENTACIÓN DEL FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL DEL AÑO 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 NUMERAL 2.7.

Mediante la respuesta a los requerimientos efectuados al contrato de concesión No. JE2-15261, con radicado 20189030396242 se presentó ante la ANM los correspondientes Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2011, 2012, 2014, 2015.

Frente al Formato Básico Minero Anual del año 2016 se presentó a través de la plataforma Si. Minero bajo el número de solicitud FBM2018071627919.

Por consiguiente, se encuentra cumplida la obligación de la presentación de los formatos básicos anuales relacionados en el acto administrativo de la referencia.

- FRENTE A LA NO PRESENTACIÓN DE LOS FORMATOS BÁSICOS MINEROS SEMESTRALES DEL AÑO 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017 NUMERAL 2.7.

Mediante la respuesta a los requerimientos efectuados al contrato de concesión No. JE2-15261, con radicado 20189030396242 se presentó ante la ANM los correspondientes Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2011, 2012, 2014 y 2015.

Frente a los Formatos Básicos Mineros Semestrales del año 2016 y 2017 se presentaron a través de la plataforma Si Minero bajo el número de solicitud FBM2018071627911 correspondiente al 2016 y FBM2018071627920 correspondiente al 2017.

Por consiguiente, se encuentra cumplida la obligación de la presentación de los formatos básicos anuales relacionados en el acto administrativo de la referencia.

-Frente al estado No. 117 del 20 de diciembre de 2018.

En el estado No. 117 del 20 de diciembre de 2018 se dispuso no aprobar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, además de FBM semestral 2018, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico No. 524 del 26 de julio de 2018.

Concepto técnico al cual no se obtuvo acceso, puesto que los trámites concernientes a la solicitud del expediente y búsqueda del concepto en mención se prolongaron hasta la redacción de la presente respuesta, por consiguiente, se corregirán los FBM relacionados, sin excluir además, que el estado No. 117 del 20 de diciembre de 2018 se expidió con el desconocimiento del principio constitucional de la función administrativa de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto no se puso en conocimiento las causales y motivaciones del rechazo de los respectivos FBM para realizar las correspondientes correcciones, teniendo entonces que acudir a los procedimientos estipulados por la ANM para acceder a los mismos.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. Se dé respuesta en primera medida al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RADICADO ANM No. 2019530029154, correspondiente a la figura de la aplicación de compensación minera, radicado bajo No. 20195500744182 para que en pro de los principios y fundamentos del derecho de petición se pueda resolver de fondo las peticiones elevadas frente a la caducidad del contrato de concesión JE2-15261

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

3. Que se genere un pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería frente a la negativa por parte de las aseguradoras anteriormente relacionadas a fin de que no se genere una grave afectación a nosotros por un hecho evidentemente ajeno a nuestra diligencia y atribuible a un tercero, en concordancia con el PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DONDE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE y la FINALIDAD DE LOS TRÁMITES.
2. Se tomen en cuenta las observaciones realizadas en este documento a fin de contrastar los requerimientos realizados en el Acto Administrativo 335 del Estado 038 del 12 de abril del 2019. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Evaluated integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JE2-15261 se observa que el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en calidad de Representante Legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA E.U, e igualmente de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA, mediante escrito de radicado N°20189110299912 de fecha 4 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por los solicitantes, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a)s del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el peticionario **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** en calidad de Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA E.U.**, e igualmente de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA**, en contra la resolución **VSC 000547** de fecha **22 de mayo de 2018**, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claro lo anteriormente expuesto, se procede a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se coligen tres (3) argumentos como mecanismo de defensa principal (aplicación de la figura de la compensación para subsanar los pagos de canon superficiario, la imposibilidad de constituir garantía que ampare el contrato de concesión y el reconocimiento de la condición suspensiva de la cesión de derechos junto con el rechazo del trámite de cesión de derechos por parte de la ANM), argumentos que se evacuaran en el orden anteriormente planteado:

A. COMPENSACIÓN

La compensación es un modo de extinguir obligaciones entre dos personas, ya que cada una tiene una doble condición de acreedora y deudora entre sí, por lo que se evita un doble pago entre estas.

Al respecto, el código civil colombiano estableció:

(...) **Artículo 1625. Modos de extinción.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales. (NySft)

Ahora bien, la figura de la compensación se clasifica en legal¹², convencional¹³, facultativa¹⁴ y judicial¹⁵.

¹² La que obra por solo el vigor de la ley, sin que para ello cuente el consentimiento de la parte.

¹³ Es cuando las partes estando legitimadas para hacerlo convienen en compensar sus respectivos créditos.

¹⁴ Es similar a la convencional, sino que es una de las partes la que está legitimada para hacerlo imponiéndosela a la otra parte.

¹⁵ Es cuando el juez decreta el fallo de compensación ante demanda de una de las partes que no puede aplicarla por mandato legal por faltarle alguno de los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

En el presente caso de estudio, se desarrollará la compensación legal, se encuentra regulada de manera detallada en el título XVII del libro tercero del código civil colombiano, del cual se resaltan los siguientes artículos:

(...) **Artículo 1714. Compensación.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.
Ir al inicio

Artículo 1715. Operancia de la compensación. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.
Ir al inicio

Artículo 1716. Requisito de la compensación. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Artículo 1722. Normas aplicables en la compensación de varias deudas. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

En la doctrina nacional, Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho civil. Tomo III, respecto a la compensación manifiesta:

(...) De acuerdo con lo señalado anteriormente, cuando opera la compensación se extinguen las deudas recíprocas que le dan origen, quedando las partes a paz y salvo hasta por el valor compensado.

Es necesario en cada caso en concreto, efectuar el estudio de las obligaciones recíprocas de las partes, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1715 del C.C, esto es:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad: lo que quiere decir que las cosas sean "fungibles entre sí", recayendo la obligación sobre el mismo género.
2. Que ambas deudas sean líquidas: esto es, que se conozca con exactitud su existencia y su monto o que sea fácilmente liquidable con simples operaciones aritméticas de acuerdo con el soporte respectivo.
3. Que ambas sean actualmente exigibles, es decir, cada acreedor pueda hacer efectivo el cumplimiento de cada obligación. Por ello no es posible aplicar la compensación cuando ambas obligaciones o una de ellas no son exigibles; o cuando la ley prohíbe aplicarla; o cuando se trata de obligaciones naturales; o las obligaciones sometidas a plazo o condición.

Igualmente, en este mismo sentido en sentencia del Concejo de Estado de 11 de noviembre de 2009, se señaló que los elementos necesarios para que pueda darse la respectiva compensación, son los siguientes:

(...) La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son "acreedora y

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí. De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurran los siguientes requisitos a saber:

- (i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora "personal y principal de la otra" según la exigencia establecida en el artículo 1716 ibidem.
- (ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase. Es por lo anterior que la doctrina ha considerado que "no son compensables entre sí las obligaciones de hacer propiamente dichas, o sea las que versan sobre la ejecución de un hecho, ni las de no hacer que tienen por objeto una abstención. Nuestro Código no da pie a controversias que aún subsisten ya que el comentario ordinal 1 del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de entregar cosas de esta clase".
- (iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.
- (iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas."

Estando claros en la figura de la compensación en materia minera, procedemos a justipreciar minuciosamente lo esbozado por los recurrentes en todos sus escritos allegados a la ANM versus el estado actual de las obligaciones económicas por concepto de canon superficiario, a cargo de los titulares del contrato de concesión JE2-15261, de lo cual se observa que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y estatutarias e igualmente como entidad garante de los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, el código civil y el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, determinó aplicar la figura de la compensación (informado al peticionario mediante escrito de radicado N° 20195300294681) de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de construcción y montaje, al título minero de la referencia, en consecuencia se procederá en el presente acto administrativo a revocar parcialmente el artículo cuarto de la resolución VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión JE2-15261 y se toman otras determinaciones" en lo relacionado con la declaración del pago de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de construcción y montaje.

B. POLIZA MINERO AMBIENTAL

Es menester mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 el contrato concesión minera celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental como se señala en el artículo 59 del Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero- ambiental en los términos y condiciones previstas en el artículo 280 del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que, dentro de las características de los contratos de concesión minera, bajo el régimen minero actual, se trata de un contrato de adhesión, en cuanto para celebrarse no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, según el artículo 49 de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo expuesto y, en relación con la constitución de una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión minera, se tiene que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 estableció taxativamente, que al celebrarse el contrato de concesión minera, el titular deberá constituir una póliza minero- ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato, la cual deberá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más. El valor asegurado se calcula con base en los criterios definidos en la misma norma, así:

(...) Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, es claro que la norma, no previó exclusión o figura diferente para la garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de un contrato de concesión minera, en ese sentido, el único instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de concesión es la póliza de cumplimiento, que corresponde al titular constituir y pagar con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Lo anterior, atendiendo al principio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil que establece que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Sobre la interpretación gramatical, como regla interpretativa contenida en el artículo 27 del Código Civil, la Honorable Corte Constitucional la declaró exequible mediante sentencia C- 054 de 2016 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, considerando lo siguiente:

"El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente. La fuerza de esta metodología hermenéutica es innegable en nuestro sistema jurídico, al punto que algunos de los intervinientes en este proceso y particularmente la Procuraduría General, aún consideran que ante el escenario de claridad y univocidad de la legislación, las tareas interpretativas no son permitidas, pues las mismas distorsionarían la voluntad del legislador.

En síntesis, existe certeza absoluta e irrefutable por parte de la Autoridad Minera, de que el legislador, no previó la exclusión o mecanismos diferentes a la de constituir garantía de cumplimiento (Póliza Minero Ambiental).

Corolario de lo anterior, una vez justipreciados todos los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los escritos petitorios, se considera que no es procedente, en lo referente a proceder a autorizar una garantía diferente a la que se encuentra establecida en la ley 685 de 2001, ni mucho menos autorizar la exoneración de su cumplimiento ante la renuencia discrecional de algunas compañías de seguros.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de ordenar a alguna compañía Seguros para que se sirviera constituir garantía de cumplimiento, a favor de los titulares mineros para amparar el contrato de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

referencia, es pertinente aclararle a los recurrentes que la Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el decreto ley 4134 de 2011, cuyo objeto es administrar de forma eficiente e integralmente los recursos mineros, por consiguiente, carece de facultades y competencia para acceder a dicha pretensión.

Finalmente vale la pena exteriorizarles a los recurrentes, que adicional a las compañías de seguros relacionadas en sus escritos allegados a la ANM, que por su autonomía y discrecionalidad empresarial consideraron no amparar el contrato de concesión de la referencia, existe en el mercado colombiano una amplia variedad adicional a las mencionadas, por consiguiente, no es procedente el argumento expuesto.

C. AVISO PREVIO Y ESCRITO DE CESIÓN DE DERECHOS

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, se constituye como un negocio entre particulares, titulares mineros, que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, así los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de Concesión Minera II en los siguientes términos:

(...)

Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Entonces, de la lectura de la norma anterior se concluye que la cesión de derechos de los títulos mineros tiene las siguientes características:

- Es un negocio jurídico celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario,
- Puede celebrarse en cualquier etapa del contrato de concesión.
- Es una subrogación de derechos y obligaciones emanados del título minero, esto es, implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título y una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero.
- No da nacimiento a un nuevo contrato de concesión minero.
- Como requisito de procedibilidad se requiere el aviso previo a la autoridad minera.
- Opera el silencio administrativo positivo si en el término de 45 días la autoridad minera no se pronuncia sobre la cesión de derechos.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se tiene que los requisitos para la cesión de derechos mineros en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, son los siguientes:

- Aviso previo y escrito de la cesión a la autoridad minera.
- El cedente debe encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- Inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional.
- El cesionario debe acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con la Resolución 352 de 2018.

Estando claro en el trámite de cesión de derechos, se procede a exteriorizar que en la ley 685 de 2001, se encuentra contemplada la declaratoria de la caducidad del título minero por el omitir aviso previo a la autoridad, para hacer la cesión del contrato de concesión minera, como se transcribe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

(...) **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato:

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (NySft)

En el recurso de reposición interpuesto por los cotitulares, se colige como argumento a la declaratoria de caducidad por omitir el aviso previo de cesión de derechos, que la minuta del contrato, tenía contemplado en su cláusula séptima una condición suspensiva, argumento que justipreciado jurídicamente no es suficiente, con ocasión que, si bien es cierto, dicho pacto contractual no produce efectos entre los administrados (cedente y cesionario) que suscriben la minuta, si produce efectos jurídicos ante la administración.

Sin embargo, revisado minuciosamente el expediente contentivo del contrato y teniendo en cuenta que el referido trámite de cesión de derechos fue rechazado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante resolución N° 0003420 de fecha 18 de julio de 2013, se acepta como argumento esbozado por los solicitantes, el que la cesión de derechos ya había sido rechazada por la misma autoridad minera y por ende no genera efectos.

En conclusión, una vez valorados todos los argumentos expuestos por los peticionarios en los sendos escritos allegados, junto con el material probatorio aportado, aunado a todo lo actuado por todas las partes dentro del contrato de concesión minera, permiten concluir inequívocamente y fehacientemente que el único yerro que existió en la resolución VSC-00547 del 22 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, fue la declaratoria de caducidad por el literal E del artículo 112 de la ley 685 de 2001 "e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato, ya que dicho trámite había sido resuelto anteriormente por la ANM determinándose el rechazo de la cesión de derechos.

Finalmente, es importante precisar que debido a que los peticionarios solicitaron formalmente en el recurso de reposición y en otros escritos allegados, la aplicación de la figura de la compensación, por los dineros que tenían a su favor por otros conceptos, con el propósito de cubrir lo adeudado por concepto de canon superficiario, y que dichos dineros fueron adecuadamente compensados por el Grupo de Recursos Financieros de la ANM, para cubrir por concepto del canon superficiario la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se procederá en el presente proveído a revocar parcialmente el artículo cuarto del acto administrativo recurrido, en lo relacionado con el cobro de los mismos.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En último lugar, con respecto al recurso de APELACIÓN, sea del caso, aclararles a los peticionarios, que en contra de la resolución VSC 00547 del 22 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, solo es procedente el Recurso de Reposición, para lo cual se hace necesario exponer el por qué no es procedente el recurso de apelación.

Del recurso de apelación, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas¹⁶ no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

¹⁶ Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

(...) **Remisión:** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Así las cosas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

(...) **Artículo 8 Desconcentración administrativa:** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo: En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

(...) **Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario:** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

(...) La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- *1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
- *2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
- *3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
- *4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 10 Funciones Del Presidente:** Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica más no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo como exponíamos en los acápites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición, por lo anteriormente expuesto se procederá rechazar por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución VSC 00547 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión JE2-15261, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

PARÁGRAFO: REVOCAR parcialmente el artículo cuarto de la Resolución VSC 00547 del 22 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión JE2-15261 y se declararon algunas obligaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la señora YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.233.959 de Villavicencio la sociedad C.I CARBOCOQUIA E.U. identificada con Nit. No. 900131152-8, y la Sociedad C.I. MINERBANK LTDA identificada con el Nit. No.900177139-1 titulares del contrato de concesión N° JE2-15261, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$100.116.631).
- Por Concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$107.124.873).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores adeudados por concepto de canon superficiario, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO: Se le informa al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co, en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le participa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en calidad de representante legal de C.I. CARBOQUIA E.U, e igualmente a la C.I. MINERBANK LTDA., mediante escrito de radicado N°20189110299912 de fecha 4 de julio de 2018, en contra de la resolución VSC 000547 de fecha 22 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JE2-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000547 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15261"

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal a la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y a la sociedad **C.I. CARBOQUIA E.U.**, e igualmente a la sociedad **C.I. MINERBANK LTDA.**, estas últimas a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del contrato de concesión JE2-15261, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena.

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC

Revisó: Maria Claudia de Arcos/Abogada VSC:

525-000

4



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 59

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, evidencio que dentro del **contrato de concesión Nro. JE2-15261** se expidió la **Resolución Nro. VSC 000493 de fecha 28 de junio de 2019 la cual confirma la decisión tomada en la Resolución N° VSC-547 del 22 de mayo del 2018**, las cuales fueron efectivamente notificada y como consecuencia de la notificación se expidió la constancia de ejecutoria Nro. 73 del 06 de noviembre de 2019. La cual por un error involuntario indica que la fecha de ejecutoria de la Resolución Nro. VSC 000493 de fecha 28 de junio de 2019 es el día 27 de septiembre de 2019, siendo que la fecha correcta de ejecutoria es el día 30 de septiembre de 2019.

Consecuencia de lo anterior se deja sin efectos la constancia de ejecutoria Nro. 73 del 06 de noviembre de 2019 proferida dentro del contrato de concesión Nro. JE2-15261, y se procede a emitir la siguiente constancia de ejecutoria.

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución N° VSC-547 del 22 de mayo del 2018, confirmada mediante resolución VSC-Nro. 493 del 28 de junio de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° VSC-547 del 22 de mayo del 2018 dentro del contrato de concesión Nro. JE2-15261”** emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, Control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada a la sra **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, mediante aviso N° **20199110340731** del 22 de agosto de 2019 recibido el día 26 de septiembre de 2019, EMPRESA C.I. CARBOCOQUIA



E.U., C.I. MINERBANK LTDA., R.L. HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, mediante Aviso N° 20199110340691 del 22 agosto del 2019 recibido el día 26 de septiembre del 2019 de conformidad con lo evidenciado en la plataforma de la Empresa de Mensajería Cadena, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **30 de septiembre de 2019**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-NRO. 493 DEL 28 DE JUNIO DE 2019** no procede la interposición de recurso.

Dada en Cartagena de Indias, a los catorce (14) días del mes de septiembre del 2021.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:GINA MARIANO / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente JE2-15261